



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL
EXPEDIENTE N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

BACH. MERLY YULIANA ZURITA CAMPOS

ORCID:0000-0001-9175-8658

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

BACH. MERLY YULIANA ZURITA CAMPOS

ORCID:0000-0001-9175-8658

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

MAGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

ORCID: 0000-0001-5686-7488

MAGTR. LA VALLE OLIVIA GRABIELA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

MAGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

ORCID: 0000.0002-8788-9791

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera.

A mis hermanos:

Por sus palabras de apoyo constante.

A Miller Valencia:

Por su motivación a seguir adelante.

A los profesores:

Por su apoyo, dedicación y enseñanzas brindadas, a lo largo a lo largo de mi carrera profesional.

Merly Yuliana Zurita Campos

DEDICATORIA

A mi madre Isabel Campos Julca:

Por haberme apoyado en este largo camino, por sus consejos, valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

A mi hermana Herlandi Castillo Campos:

Por impulso que me dio a seguir mis estudios, por su aliento a no rendirme.

A mi hija Valentina y mi esposo Miller:

Por ser el motivo de mi lucha constante en ser mejor persona, mejor profesional y cumplir mis metas

Merly Yuliana Zurita Campos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00290-2013-0-2003-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio simple, reparación civil, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a general objective, determine the quality of the sentence of first and second instance about simple homicide, according to the normative parameters, doctrine and relevant jurisprudence, in the file N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF PIURA_PIURA 2016. This research is one of quantitative and qualitative type, exploratory and descriptive level, and non-experimental design; retrospective and transverse. The data collection was performed, of a file made by sampling for convenience, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, preamble and operative part belonging to the sentence of first instance, were of very high range; and the second instance judgment were very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentence of first and second instance, were of high and very high range respectively.

keywords: quality, crime, simple homicide, civil repair, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
I. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.1. Caracterización del problema	4
1.1.2. Enunciado del problema	7
1.2. Objetivos de la investigación.....	7
1.2.1. Objetivo General.....	7
1.2.1. Objetivos Específicos	8
1.3. Justificación de la investigación	8
II. MARCO CONCEPTUAL.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Marco Teórico.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	11
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	12
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	13
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	13
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	13
2.2.1.3. En el Proceso Penal.....	14
2.2.1.3.1. Definiciones	14
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	14
2.2.1.3.2.1. Proceso Común.....	14
2.2.1.3.2.2. Procesos Especiales.....	17
2.2.1.3.2.2.1. Proceso inmediato	17
2.2.1.3.2.2.2. Proceso por Razón de la Función Pública.....	17
2.2.1.3.2.2.3. Proceso de Seguridad.....	18
2.2.1.3.2.2.4. Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.....	19
2.2.1.3.2.2.5. Proceso de Terminación Anticipada.....	20
2.2.1.3.2.2.6. Proceso por Colaboración Eficaz.....	21
2.2.1.3.2.2.7. Proceso por Faltas.....	22
2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal.....	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	23
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	24
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. La Sentencia.....	25
2.2.1.5.1. Definiciones.....	25
2.2.1.5.2. Estructura.....	26
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	26
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	39
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	41
2.2.1.6.1. Definición.....	41
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	42
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	46

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	46
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	46
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	47
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	47
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	48
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	48
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal.....	48
2.2.2.2.3. El delito de homicidio simple.....	48
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	48
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	49
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	49
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	49
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	50
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	50
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	51
2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio simple.....	51
2.3. Marco Conceptual	51
III. METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo y nivel de investigación	54
3.2. Diseño de investigación	54
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable en estudio.....	55
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	55
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	56
3.5.1. La primera etapa: abierta y explorativa.....	56
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	56
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	56
3.6. Consideraciones éticas	56
3.7. Rigor científico	57
IV. RESULTADOS	58

4.1. Resultados.....	58
4.2. Análisis de resultados.....	83
5. CONCLUSIONES	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	135
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	139
Anexo 3. Carta de compromiso ético.....	152
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	153

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	89
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	89
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	93
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	97
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	100
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	100
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	103
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	107
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	110
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	110
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	112

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional: Según el Secretario General de la Administración de Justicia en España, sostiene que: El Ministerio de Justicia de España ha asumido el compromiso de abordar una modificación estructural de la Administración de Justicia atendiendo a la doble función que la justicia adquiere en un país. Se plantea el reto de poner en práctica actuaciones transformadoras y mejoras en la gestión y racionalización de los procedimientos y del gasto, para que en la Administración de Justicia se figure un servicio eficaz, accesible y transparente, capaz de afrontar sin demoras las demandas de los ciudadanos y de los distintos órdenes sociales y económicos. (Silguero Estagnan, 2014)

Estas reformas se plantean en un momento económico complejo, condicionado por la contención del gasto público, por lo que es un objetivo fundamental la búsqueda de un auténtico rendimiento de los recursos públicos. En este contexto, se considera imprescindible contar con un Plan de Acción como una herramienta que garantice la consecuencia con los objetivos perseguidos, la cohesión y la eficacia de las actuaciones a desarrollar por la Secretaría General de la Administración de Justicia.

El punto de partida del Plan de Acción 2012-2015 de la Secretaría General de la administración de Justicia, son los compromisos adquiridos por el Ministerio de justicia. especialmente en cuanto a la eficacia en la gestión y funcionamiento, centrándose en las actuaciones dirigidas a la transformación del modelo organizativo, la coordinación de actuaciones, la modernización y mejoramiento de las infraestructuras tecnológicas y mejoras de la gestión

Según el “Diagnóstico sobre la Administración de Justicia” en España. Indica que, en estos tres últimos años coincidieron con los de la crisis económica, los españoles han reducido su confianza en el Estado de Derecho, pasando a ser mayoría absoluta (54% hoy frente 31% en 2008) lo que consideran que España tiene un Estado de Derecho en peor

situación que el resto países avanzados.

Además, indica que la mayoría de ciudadanos en España (54%) considera que los medios que el Estado destina para garantizar la defensa jurídica son insuficientes y sólo un 27% opina que son suficientes. La administración de justicia sufre también un severo juicio de los encuestados. La sociedad española considera que: funciona mal, da una imagen, es anticuada, es tan lenta que siempre que se pueda vale más evitar acudir a ella; su lenguaje y procedimientos son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio; con frecuencia los jueces no dedican ni la atención ni el tiempo adecuado a cada caso individual, a la hora de dictar sentencia por lo general no actúan con total independencia. Ocho de cada diez españoles piensan que se necesita una reforma urgente y profunda. Además, siete de cada diez creen que se decide los cargos de nombramientos de jueces más por criterios políticos que en función de factores exclusivamente técnicos y profesionales.

En América Latina la Administración de Justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Las reformas indispensables y urgentes que debe ser objeto la administración de justicia en América Latina, deben orientarse en el sentido de corregir lo antes indicado, si se quiere recuperar la confianza de los ciudadanos y hacer de esta institución uno de los organismos fundamentales (Salas y Ricos, s.f.).

En opinión de Rueda (2012) nos dice que la problemática que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia de constitucional, dicha problemática empezó a ser abandonada con mayor realce en la década de los sesenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

El Perú se ubica entre los países que perciben más corrupción en un sistema judicial reveló el Barómetro de la Corrupción (2013) que realizó Transparencia Internacional. El veinte por ciento de peruanos reportó haber tenido que pagar una coima al tener contacto con

instituciones y servicios públicos; la policía y el Poder Judicial son las instituciones donde se registró mayor proporción de coimas para agilizar los trámites.

Estos resultados demuestran la urgencia de implementar reformas que prevengan el aprovechamiento de los cargos públicos para beneficio particular. Se refiere no solo a la aplicación del Plan Nacional Anticorrupción 2012-2016 sino a reformas específicas en estas instituciones, como la mejora de mecanismos de control del financiamiento político de los filtros y revisión de hojas de vida de los candidatos, en el caso de partidos políticos.

En el Distrito Judicial de Piura, según Díaz (2014) secretario Técnico del Sistema Regional de lucha contra la Corrupción del Distrito Judicial de Piura, dijo que en lo que va del año existen 19 casos en investigación. Asimismo, indico que el Sistema Regional de Administración de Justicia en Piura, no cuenta con los recursos, ni peritos especializados para los temas de corrupción, esto hace que los procesos se retrasen en su investigación, no existen fiscalías ni Juzgados Anticorrupción.

Pero a pesar de estas situaciones, la labor jurisdiccional no cesa, y muy por el contrario a diario en todos los órganos jurisdiccionales del país se presenta múltiples denuncias, de manera que los ciudadanos buscan una solución a sus problemas.

I. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Caracterización del Problema

El análisis de la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales la demora de emitir una sentencia perjudica enormemente al demandante ya que busca la solución de su problema en un periodo rápido y acorde a Ley.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, La Administración de Justicia en América Latina, cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún

es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en

general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En el ámbito local:

Se conoce la práctica el Colegio de Abogados del Piura, sus agremiados, emiten diversas opiniones sobre la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (La Hora, El Tiempo, El Correo, etc.), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente el mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00290-2013-0-2003-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, que condenó a la persona de O A R, como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal, en agravio de C J A R B; como tal se le impone, ocho años de pena privativa de libertad efectiva; se fijó el concepto de reparación civil la suma de diez mil soles, sentencia que fue impugnada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, que confirmó la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Huancabamba, en el extremo que condena a Samuel Omar Adrianzen Rivera como autor del delito de Homicidio Simple en agravio de Carlos Jhonatan Bobadilla, y fija el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil. La revocan en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de

libertar, reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 3 meses y 5 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1.2. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura–Piura, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general y objetivos específicos.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Es necesario justificar el estudio del trabajo de investigación según lo que sostienen Hernández, Fernández y Baptista (2003), la mayoría de las investigaciones se realizan con un propósito definido que debe ser lo suficientemente fuerte para que se justifique su realización. Además, indican que en muchos casos se tienen que explicar por qué es convenientemente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se deriven de ella; se deberá de explicar el valor de la tesis que se realizó, y lo que se obtendrá del estudio.

En mi opinión el presente trabajo de investigación se justifica, por cuanto los órganos jurisdiccionales de la administración de justicia deben mejorar la calidad, el análisis y estudio de las sentencias; crear mejores decisiones jurídicas o examinar responsablemente el expediente al momento de emitir las sentencias. Además, es pertinente su realización por diversos motivos: ayudar a resolver un conflicto social, construir preguntas de investigación, y establecer criterios para evaluar la utilidad de algún estudio propuesto.

Además, los resultados de la investigación son de interés para todos aquellos que se encuentran relacionados con el tema de la justicia, teniendo en cuenta que todo pronunciamiento siempre genera un impacto en la sociedad desde toda perspectiva, ya sea que ejerza la función jurisdiccional, forme parte de los profesionales de la justicia, estudiantes de derecho o ciudadano.

En el presente caso sobre homicidio simple, existen diversos ciudadanos, esperando condena contra aquellos que acabaron con la vida de sus familiares, en una situación jurídica similar que, por diversos motivos, esperan una sentencia justa por parte del derecho penal.

Asimismo, debo indicar que la formación de la presente investigación tiene un fundamento constitucional: está previsto el derecho de analizar y criticar resoluciones y sentencias judiciales conforme lo establecido el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Perú.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación

indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...).”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, (...)”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia (...). En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión (...). Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en

el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...).

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se

valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Desde el punto de vista objetivo, externo y estático, cuando se analiza este instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases, el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplido por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (VÉLEZ MARICONDE, 1986).

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

De acuerdo al Código Procesal Penal vigente, que data del año 2004 existen dos tipos de proceso: El Proceso Común y los Procesos Especiales. El primero, se encuentra regulado del artículo 321 al 355 del Nuevo Código Procesal Penal y se divide en tres fases, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Etapa de Juzgamiento; el segundo, regulado del artículo 446 al 486 del Nuevo Código Procesal penal, en el que encontramos el Proceso inmediato, Proceso por razón de la Función Pública, Proceso de Seguridad, Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, Proceso de Terminación Anticipada, Proceso por colaboración eficaz y el Proceso por faltas.

2.2.1.3.2.1. Proceso Común

El Proceso Penal Común, se encuentra regulado pormenorizadamente en el Libro III del nuevo estatuto procesal penal, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales: la investigación, la etapa intermedia y el juzgamiento oral. (Gaceta Jurídica – Proceso Penal Aplicado 2006).

A) Etapa de Investigación

Esta etapa inicial, regulada por la Sección I, ARTÍCULO 321-343, del Código Procesal Penal de 2004, tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación”. (...) La investigación preparatoria, tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que le permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de responsabilidad penal de imputado que le permita emitir acusación o si, por el contrario,

deber solicitar el archivamiento de la causa. Para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar –también en el curso de la investigación preparatoria- “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la exigencia del daño causado”. (Gaceta Jurídica – Proceso Penal Aplicado 2006).

B) Etapa Intermedia

La etapa intermedia tiene por finalidad allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal. En el Código Procesal Penal concede al juez de la investigación preparatoria la dirección de la fase intermedia a diferencia del actual proceso penal en que la etapa intermedia se encuentra a cargo del mismo colegiado del juzgamiento. Esta etapa se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, a partir de la cual y en el término de 15 días el fiscal deberá decidir si formula acusación –cuando tiene una base objetiva suficiente- o si, por el contrario, solicita el sobreseimiento de la casusa (artículo 344 del nuevo Código Procesal Penal) cuando se determina la inexistencia del hecho objetivo de la causa: cuando se determina la no participación del imputado: cuando el hecho imputado no constituye delito (ausencia de tipicidad, ausencia de antijuricidad, ausencia de culpabilidad) o no sea justiciable penalmente (falta de punibilidad); cuando se haya extinguido la acción penal o cuando no existen los elementos de convicción suficiente para fundar el enjuiciamiento del imputado y no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación con ese propósito. Esta decisión –acusar o no acusar- aparece, en esta fase, como la decisión central del Ministerio Público. (Gaceta Jurídica – Proceso Penal Aplicado 2006).

C) Etapa de Juzgamiento Oral

En la nueva configuración procesal el juicio oral se torna en el eje central del proceso penal, al punto que existe una declaración expresa en dicho sentido por parte del artículo 356 del Código Procesal Penal de 2004 (“El juicio es la etapa principal del proceso”). La importancia que tiene el juicio oral en el proceso penal de la actualidad se vincula a los mayores niveles de garantía que parece mostrar. Durante el juicio oral se realizan diversos principios informantes del proceso penal en el Estado de Derecho. (Gaceta Jurídica – Proceso Penal Aplicado 2006).

- **Principio Acusatorio**

En el juicio oral, “se realiza sobre la base de la acusación, artículo 356 del Código Procesal Penal”. (Gaceta Jurídica – Proceso Penal Aplicado 2006).

- **Principio de Oralidad**

La audiencia se realiza oralmente, artículo 361.1 del Código Procesal Penal; “toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general toda investigación de quienes participan en ella”, artículo 361.3 del Código Procesal Penal; “las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente”, artículo 361.4 del Código Procesal Penal. (Gaceta Jurídica – Proceso Penal Aplicado 2006).

- **Principio de Publicidad**

El juicio oral será público, artículo 357.1 del Código Procesal Penal; “la sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario”, artículo 357.7 del Código Procesal Penal; “se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia”, artículo 358.1 del Código Procesal Penal; “el órgano de gobierno del Poder Judicial establecerá las causas con preso preventivo que se realizarán en los locales o sedes judiciales adyacentes o ubicados dentro de los establecimientos penales, **garantizando siempre la publicidad del juicio** y que existan las condiciones materiales para su realización”, artículo 367.3 del Código Procesal Penal. (Gaceta Jurídica – Proceso Penal Aplicado 2006).

- **Principio de Continuidad**

Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión, artículo 360 del Código Procesal Penal.

2.2.1.3.2.2. Procesos Especiales

2.2.1.3.2.2.1. Proceso inmediato

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar audiencia preliminar de la etapa intermedia (...). Procede en los casos de flagrante delito, confesión del imputado y suficiencia probatoria acumulada en la investigación preliminar, en éste último caso, previo interrogatorio del imputado. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Este proceso se encuentra regulado en el artículo 446 del Código Procesal Penal que establece: “1) El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo la responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2) Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342 sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3) Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. 4) Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código”.

2.2.1.3.2.2.2. Proceso por Razón de la Función Pública

A. Proceso Por Delitos Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos. Se encuentra regulado el artículo 449 del Código Procesal Penal establece: “El proceso penal contra

los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que establecen en este título”.

B. Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y Otros Altos Funcionarios. Regulado en el artículo 452 del Código Procesal Penal, que señala: “1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario –o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente. 2. Si el funcionario ha sido detenido en flagrante delito deberá ser puesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento”.

C. Proceso por Delito de Función Atribuido a Otros Funcionarios Públicos. Se encuentra regulado en el artículo 454 del Código Procesal Penal. Este proceso especial se sigue contra los magistrados de primera y segunda instancia del Poder Judicial y Ministerio Público (Vocales y Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Supremos, Jueces de Primera instancia y Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y Jueces de Paz Letrado y otros funcionarios que señala la ley), Procuradores Públicos y miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, por delito incurrido en ejercicio de su función. En estos casos, corresponderá al Fiscal de la Nación emitir una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal, ordenando al Fiscal competente la realización de la investigación preparatoria. Para tal efecto, deberá realizarse previamente una investigación preliminar por la Fiscalía de la Nación o la Fiscalía Suprema que administrativamente tenga tal función.

2.2.1.3.2.2.3. Proceso de Seguridad

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra las personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no

culpable –hecho punible-, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Se encuentra regulado en el artículo en el artículo 456 del Código Procesal Penal: “1. Cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75, o cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que sólo corresponde imponer al imputado una medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal, según el estado de la casusa realizará las actuaciones de investigación imprescindibles o, si estima que éstas han cumplido su objeto requerirá la apertura del juicio oral y formulará el correspondiente requerimiento imposición de medida de seguridad, aplicando en lo pertinente lo dispuesto para la acusación Fiscal con la indicación precisa de la medida de seguridad que solicita. 2. Si el imputado está procesado con otros imputados, se desacumulará el extremo de los cargos que se le imputen, incoándose una casusa independiente”.

2.2.1.3.2.2.4. Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del Código: “En los delitos de persecución privada corresponde ejercer al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. El agraviado, en los delitos privados, se erige como querellante particular, sujeto proceso reconocido en el capítulo II de la sección IV del Código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la presentación de la querrela. Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitará la acción ante el juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio, la ley penal establece que delitos tienen esta forma privada de la acción penal, entre ellos tenemos: a) delitos de

lesiones culposas leves (art. 124, primer párrafo del CP); b) delitos contra el honor (arts. 130 a 132 del CP); c) delitos de violencia a la intimidad (Art. 158 del CP). (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Este tipo de proceso se encuentra regulado en el artículo 459 del Código Procesal Penal, que establece “1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querellas, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal. 2. El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querella que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querellado. 3. Al escrito de querella se acompañará copias del mismo para cada querellado y, en su caso, del poder correspondiente”.

2.2.1.3.2.2.5. Proceso de Terminación Anticipada

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la penal de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Este tipo de proceso se encuentra regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, que establece “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación Fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de determinación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte. 2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere

necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según en caso. 3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. 4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada. (...)"

2.2.1.3.2.2.6. Proceso por Colaboración Eficaz

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

Este proceso se encuentra regulado en el artículo 472 del Código Procesal Penal, establece: "1. El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. 2. Para estos efectos, el colaborador debe: a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se

decida en el proceso penal correspondiente; y, c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz. 3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial”.

2.2.1.3.2.2.7. Proceso por Faltas

Se encuentra regulado en el artículo 482 del Código Procesal Penal, que establece: “1. Los Jueces de Paz Letrados conocerán lo proceso por faltas. 2. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer los procesos por faltas. 3. El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal”.

Además, se encuentra regulado en el artículo 483 del Código Procesal Penal, que señala: “1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular. 2. En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción pena ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes. 3. Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivado las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal. 4. El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resaltar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye. 5. De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda”.

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en un proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido, el objeto de prueba es solo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: “Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.” (Art. 156.1) De esta manera amplía lo que es objeto de prueba a ámbitos necesarios en el proceso penal e incluso a aquellas reglas referidas a la responsabilidad civil. Sin embargo, la ley –siguiendo a la doctrina- establece excepciones a lo que es objeto de prueba, es decir, que no resultan necesaria para su naturaleza. Estos son las llamadas máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba es definida como la operación intelectual -que hace el juez de juzgamiento- destinada a establecer la *eficacia conviccional* de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el Juzgador. La prueba aportada en el debate contradictorio, tendrá como norte, a efectos de destruir válidamente la presunción de inocencia, lograr la plena convicción del juzgador sobre la culpabilidad del imputado ya que sólo la certeza en torno a la imputación es presupuesto básico para emitir una sentencia condenatoria. Cuando la percepción de haber alcanzado la verdad es firme, se dice que hay certeza, que podría ser definida como *firme convicción de estar en posesión de la verdad*. (Pablo

Sánchez Velarde, 2009).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Prueba Testimonial. En la actualidad la prueba testimonial constituye una de las pruebas de mayor recurrencia en el proceso y, por cierto, la base probatoria que puede decidir un caso penal. Para RAMOS MENDEZ, uno de los elementos típicos de la investigación en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas que en una u otra forma puedan tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa. La prueba testimonial significa la puesta en conocimiento ante la autoridad fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o la información que guarde relación con el presunto autor, o con los medios utilizados o los efectos del delito. La declaración del testigo debe recibirse con cautela y bajo criterios relativos al objeto de prueba y de quien lo propone; debe ser verificada y analizada; se exige que sea fidedigna, con coherencia, objetiva y con ausencia de subjetividad. Debe recibirse lo más pronto posible a fin de evitar el olvido de los detalles o circunstancias del delito por parte del testigo. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

El testigo, es la persona física que se encuentra presente al momento de la comisión del delito y que es llamada al proceso penal para que declare sobre lo que conoce de los hechos que se investigan, como lo afirma CARNELUTTI, los testigos se encuentran en el ambiente del delito y el juez, por el contrario, en el ambiente de juicio. Es la persona llamada a “referir su declaración sobre todo lo que ha visto, oído o palpado o, en fin, de todo aquello que ha llegado a él por medio de los sentidos, de un hecho pasado presumible punible y por objeto de averiguación” (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

B.- Prueba Pericial. El perito a diferencia del testigo, no es llamado a declarar sobre hechos que conoce por su propia experiencia, sino que es llamado por el conocimiento específico que posee, prevalece fundamentalmente el elemento técnico. El perito es un órgano de prueba que nace desde el proceso penal mismo, mientras que el testigo existe con independencia de él. El artículo 173.1, dispone que el nombramiento del perito será realizado durante la etapa de investigación Preparatoria, por el Juez competente y en los casos de prueba anticipada los peritos pueden ser nombrados por el Juez o el Fiscal; asimismo, establece el siguiente orden de prelación: se escogerá a los especialistas donde

los hubiere y entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, lo que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente, y de no existir este tipo de profesionales, se tomará en cuenta a los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

El informe pericial es el resultado del trabajo realizado por el perito, que contiene, la opinión del perito, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se basa. En nuestra nueva legislación la presentación del informe pericial reviste un carácter formal. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

C. Prueba Documental. Para CARNELUTTI el documento constituye una prueba histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Agrega, “si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de la investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real”. El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. El documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). En materia civil se establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la

valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como

objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre

por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel

o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña

Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”,

además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.**- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la

circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determina según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito

indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi,

1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina

como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen acto de Impugnación procesal. (Manuel Osorio, 2003).

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la falibilidad humana, que se puede materializar en errores o vicios y, a decir del maestro italiano CARNELUTTI, “El ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferente a ese peligro”. En consecuencia, el sistema nos brinda un correctivo necesario: los medios impugnatorios. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Bajo el título “La Impugnación”, el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial le causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I.4 del nuevo código procesal penal establece que “las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”. Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A. Recurso de Reposición. Se trata de un recurso devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada. A decir de GIMENO SENDRA, es un recurso de reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional. Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez

que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte las resoluciones que corresponda. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Este recurso impugnatorio se encuentra regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal, que establece: “1. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte las resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. 2. El trámite que se observará será el siguiente: a) Si interpuso el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. 3. El auto que resuelve la reposición es inimpugnables”.

B. Recurso de Apelación. La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal. ORTELLS RAMOS sostiene que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resultas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Este recurso impugnatorio se encuentra regulado en el artículo 416 del Código Procesal Penal, que establece: “1. El recurso de apelación procederá contra: a) sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. 2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del

quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior”.

C. Recurso de Casación. La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema. Para CLAUS ROXIN la casación es un recurso limitado, permite el control *in iure*, lo que significa que “la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”. También ha sido definida la casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Este recurso impugnatorio se encuentra regulado en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1) está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación. 3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos

distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

D. Recurso de Queja de Derecho. La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr que se conceda la impugnación deducida y negada. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

Este recurso impugnatorio se encuentra regulado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, que establece: “1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. 2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. 3. Recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. 4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria”.

E. Acción de Revisión. No se trata de un recurso sino de una acción que se dirige ante el órgano jurisdiccional Supremo a fin de demandar un nuevo análisis del caso penal, pese a la existencia de sentencia firme, por existir una causal de suma importancia que demostraría la inocencia de la persona condenada por un delito. Constituye el caso “más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente de manera insoportable para la idea de la justicia”. Ha sido conceptuada como una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una Sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. (Pablo Sánchez Velarde, 2009).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por órgano jurisdiccional denominado Juez del Primer Juzgado Mixto de Huancabamba.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito se ocupa del estudio de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito. Existen, pues, características comunes a todos los delitos como características que sólo se dan en algunos de ellos. Tal como dice Muñoz Conde: “La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea éste en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos; (...) el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas, del hurto, de la violación, de la estafa, etc., a la Parte Especial” (Luis Alberto Bramont – Arias Torres 2002).

La Teoría General del Delito proporciona seguridad jurídica al sujeto, dado que, proporciona los lineamientos válidos de análisis de cada una de las figuras contenidas en la parte especial, en este sentido el profesor Luzón Peña: “(...) un concepto general del delito bien estructurado y sistematizado favorece no sólo la seguridad jurídica –y consiguiente libertad ciudadana-, sino también una mayor justicia en la respuesta penal al delito” (Luis Alberto Bramont – Arias Torres 2002).

Además de acuerdo al profesor Bacigalupo: “La ciencia del derecho penal es una ciencia práctica y la teoría del delito tiene también una *finalidad práctica*. Su objeto es, en este sentido, establecer un orden racional y, por tanto fundamentado, de los problemas y soluciones que se presenta en la aplicación de la ley penal en un caso dado. La teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una propuesta, apoyada en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de aplicación de la ley penal”. (Luis Alberto Bramont – Arias Torres 2002).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

(Luis Alberto Bramont – Arias Torres 2002). A lo largo de nuestro Código Penal no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el art. 11, donde se dice que: son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penales por la ley. Es decir, las características del delito son:

- a) Tiene que ser una acción y omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por ley.

Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo, la doctrina amplía esta definición dándonos los elementos del delito:

- a) **Conducta**, es el comportamiento del sujeto –tanto por acción u como por omisión.
- b) **Tipicidad**, es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto.
- c) **Antijuricidad**, es analizar sí el comportamiento típico está en contra del ordenamiento jurídico en general –antijuricidad formal y material.
- d) **Culpabilidad**, Nuestro Código Penal habla hoy de responsabilidad, es el reproche que se le hace por haber realizado ese comportamiento.
- e) **Pena** (consecuencia de los presupuestos a+b+c+d)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio simple (Expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal

El delito de homicidio simple se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio simple

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de homicidio simple se encuentra previsto en el art. 106 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de una persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

B. Sujeto activo.- El tipo penal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar en su redacción señalando “el que (.)”. De ese modo, se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

C. Sujeto pasivo.- Al prescribir la expresión “(...) a otro” se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada –alegamos desde el momento del parto por las consideraciones que expondremos más adelante, cuando desarrollemos la figura delictiva del infanticidio-. Claro está, se exceptúa a los ascendientes, descendiente, cónyuges o concubinos del agente, quienes solo son sujeto pasivo del delito de parricidio. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Para configurarse el homicidio simple es requisito *sine qua non* la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. La ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente en este aspecto al señalar: “*Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente*

para la configuración del delito de homicidio simple". (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas. El autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata. En el dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado directamente. Además del resultado deseado, el autor se representa la generación de otro, porque está inseparablemente unido al primero (...). En el dolo eventual se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor se haya asentido en él, esto es, que lo haya ratificado o aceptado, el agente, a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene en su actuar, continúa su acción hacia el resultado, en definitiva, lo acepta. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

A.- Consumación. Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo *matar*. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

B. Tentativa. De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza con la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el delito de homicidio simple un hecho comisivo del carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible. Villavivencio afirma que: “la tentativa de homicidio comienza aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo penal delictivo”. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio simple

Al verificarse la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal de hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal. (Ramiro Salinas Siccha, 2015).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “*ha sentado jurisprudencia*” para los tribunales de un país.

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y

orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un **símbolo** que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00290-2013-0-3101-JR-LA-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Laboral, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de homicidio simple. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como

Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00290-2013-0-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
	JUZGADO MIXTO DE HUANCABAMBA EXPEDIENTE: 00290-2013-100-2003-JR-PE-01 DELITO: HOMICIDIO SIMPLE ESPECIALISTA: V.S.A.E IMPUTADO: S.O.A.R AGRAVIADO: C.J.A.B RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE Huancabamba, 12 de diciembre del 2014.	1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i>											

	<p>En la ciudad de Piura, el señor Juez del Juzgado Mixto de Huancabamba, en el Expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01.</p> <p>Seguido por el Representante del Ministerio Público contra S.O.A.R sobre homicidio simple en agravio de C.J.A.B.;</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Se realizó audiencia pública para juzgar al acusado S.O.A.R por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple en agravio de C.J.A.B.</p> <p>II. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEL FISCAL.</p> <p>1. Que con fecha 22.12.2014 a horas 12:30 am en el interior de la discoteca “sol y luna” de Huancabamba, se encontraba el occiso C.J.A.B, con sus amigos; acercándose, el acusado S.O.A.R, a saludar a uno de sus amigos, lo cual no fue de agrado del occiso que lo echó del lugar, sosteniendo un cruce de palabras, desafiándolo para salir a pelear a los exteriores de la discoteca; ya afuera luego de un forcejeo el imputado logra tumbar al suelo al agraviado, propinándole una patada a la altura de la sien, dejándolo inconsciente sin poder defenderse. Una persona realiza disparos al aire y posteriormente una persona conocida como MIMI</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, Aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p>					x					10
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>conduce al agraviado al centro de salud, donde se determinó que el agraviado llegó sin signos vitales.</p> <p>III. POSICIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>1. Señala, que la Presunción de Inocencia se encuentra acogida en la Norma Constitucional y en Tratados Internacionales, siendo que el Ministerio Público deberá demostrar que efectivamente se ha cometido un hecho delictivo, por lo que al no existir el elemento fundamental de dolo; solicitará en su oportunidad la absolución de su patrocinado.</p> <p>IV. VISTOS Y OIDOS.</p> <p>1. En Audiencia Pública los días 10, 18, 20, 25 de noviembre, 04 y 10 de diciembre de 2014, se realizó el juicio oral, por el juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal de Huancabamba, que despacha la señora Juez M.J.T.V, para juzgar al acusado S.O.A.R; en este caso se le estaría juzgando por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de C.J.A.B.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1 reveló que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “la congruencia con la pretensión del Representante del Ministerio Público”; “la congruencia con la pretensión del demandado”; “la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada”; “los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”.

	<p>oral: i) que el occiso la noche de los hechos, en el interior de la discoteca “sol y luna” increpó al acusado que hacía en dicho lugar, le tiró un cachetadón y lo invitó a pelear, y ante la insistencia el acusado salió a pelear, información corroborada por C.D.R.C. ii) que el acusado la última y la única persona con quien el occiso agraviado mantuvo un pelea en la parte exterior de la discoteca, corroborado por los testigos presenciales D-R-C y J.M.P.A. iii) que según el acta de intervención policial de fecha 22.12.2013 a horas 3:20am actuadas en juicio oral, el acusado S.O.A.R. fue encontrado en el dormitorio debajo de una cama, luego de realizada la búsqueda, por personal policial en su domicilio.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE.</p> <p>31.- Encontrándose, acreditada la culpabilidad del acusado, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>32.- En el presente caso, conforme a la acusación fiscal se le imputa al acusado el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio simple. Conforme al artículo 106 del Código Penal, la pena conminada para este delito es de privación de la libertad no menos de 6 ni mayor de 20 años, sin embargo, al momento de</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura e no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>												
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la</p>												

	<p>fijar la pena concreta este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el artículo 397.1 del Código Procesal Penal, que establece que el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación, por lo que, respecto al juicio de necesidad de la pena debe advertirse que nuestro ordenamiento, sustantivo nos proporciona para su determinación e individualización las circunstancias genéricas y específicas que se encuentran señaladas de modo enunciativo en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En el presente caso se aprecia: a) Los medios empleados, b) La existencia del daño causado, c) circunstancia de tiempo, lugar, modo, y ocasión, d) las carencias culturales y sociales del acusado, e) las condiciones personales del acusado, f) agente que tiene la calidad de primario; correspondiendo aplicar la pena dentro de los parámetros del tercio inferior, conforme a lo previsto en el artículo 45-A, inciso 1 y 2 literal a) del Código Sustantivo, por cuanto concurren circunstancias atenuantes, como el hecho de haberse producido la muerte del occiso en el contexto de una pelea instada por él mismo, y bajo los efectos del alcohol, así como por el hecho de que el agente tiene la calidad de primario.</p> <p>XI.- REPARACIÓN CIVIL: 33.- A tenor de los previstos en los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe fijarse con la pena y el concepto comprende la</p>	<p><i>norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones e orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>			X					10			
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>restitución del bien en tanto se posible, de lo contrario el pago de su valor y la reparación de los daños y perjuicios; en el presente caso, en atención a la naturaleza del hecho, debe fijarse un monto proporcional, al daño mora y personal causado a los deudos del occiso.</p> <p>XII.- DE LAS COSTAS: 34.- conforme lo disponer el artículo 500 del Código Procesal Penal, debe ordenarse el pago de costas al imputado declarado culpable.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 reveló que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: baja y mediana calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: “la selección de los hechos probados e improbados”; “aplicación de la valoración conjunta”; más no así 3: “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. Finalmente, en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: “la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; más no así 2: “se orientan a respetar los derechos fundamentales”; y “la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p>XII.- PARTE RESOLUTIVA. Por los fundamentos expuesto, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial, conforme a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencias, y en aplicación de los artículo citados y además los artículo 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 93, 106 del Código Penal; 393 a 397, 399 y 500.1 del Código Procesal Penal, la Juez del Primer Juzgado Mixto con Funciones del Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de la Provincia de Huancabamba, administrando justicia a nombre de la nación: FALLA: CONDENANDO a S.O.A.R como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las Pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa). Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>				X						

	<p>sancionado por el artículo 106 del Código Penal en agravio de C.J. A.B; como a tal se le impone: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que computada desde el día veintidós de diciembre del dos mil trece, fecha en que se produjo su detención, vencerá el día veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención o autoridad emanada de autoridad competente; debiendo ejecutarse el presente extremo de la sentencia, en forma provisional en caso de ser impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso uno del Código Procesal Penal, FIJÓ, por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que deberá pagar el condenado a favor de los agraviados; consentida o ejecutoriada que sea la presente, GIRESE los boletines y testimonios de condena y DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto que ejecute la presente sentencia. Con costas.</p>	<p><i>respectivamente. No cumple.</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 reveló que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Finalmente, en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE (20) Piura, 26 de marzo del año 2015.</p> <p>VISTA la apelación de sentencia, de fecha 12 de diciembre del 2014 emitida por el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, que condena a S.O.A.R como autor del delito de Homicidio Simple, en agravio de C.J.A.B a ocho años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil de diez mil nuevos soles.</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de</p>					X					10

		<p><i>quién ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 reveló que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “evidencia el objeto de la impugnación apelación”; “evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”; “evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante”; y “la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00290-2013-0-2003- JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- ANTECEDENTES 1.1.- El representante del Ministerio Público acusa a S.O.A.R por la comisión del delito de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal en agravio de C.J.A.B y solicita se le imponga diez años de pena privativa de libertad. 1.2.- El Juzgado Mixto de Huancabamba, mediante la resolución N° 12 de fecha 12.12.2014, condena a S.O.A.R como autor del delito de Homicidio Simple en agravio de C.J.A.B, imponiéndosele ocho años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil diez mil nuevos soles. 1.3.- Sentencia que es apelada por la defensa técnica del imputado solicitando la nulidad del juicio oral y alternativamente revocar la sentencia apelada y reformándola se absuelva a su patrocinado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la Pretensión (es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>										

	<p>SEGUNDO.- HECHOS ATRIBUÍDOS 2.1.- El Ministerio Público señala como argumentos fácticos de su imputación, que el día 22.12.2013, a horas 12:30 am, se encontraba en el interior de una discoteca “Sol y Luna”, de la ciudad de Huancabamba-Piura, el occiso y unos amigos, acercándose el imputado a saludar a uno de sus amigos, lo cual no fue del agrado del occiso, quien lo hecho del lugar, produciéndose un cruce de palabras, desafiándose a pelear a fuera del local. Salen a la parte exterior de la discoteca, luego el imputado logra tumbar al agraviado, propinándole una patada en la cabeza, a la altura de la sien lado izquierdo, que el agraviado no atino a defenderse, intenta el imputado lanzarle nuevamente la segunda patada, siendo impedido por J.E.P.C, luego F.C. realiza disparos al aire y el imputado regresa a la discoteca, dejando en el suelo mal herido al occiso, personas que acudieron al escenario de los hechos lo conducen al centro de salud donde el médico de turno certificó su fallecimiento.</p> <p>CUARTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN Abogado defensor.- los hechos se producen a raíz de que el agraviado dentro de la discoteca sol y luna, después de un intercambio de palabras desafía a su patrocinado a liarse a golpes afuera del local, en donde se han abrazado y han caído, OAR encima de CAB, que el imputado le ha propinado dos golpes, intervinieron dos personas y los han separado, quedando el agraviado sentado, como desmayado, posteriormente sus amigos lo han trasladado al hospital donde se da su deceso (...). Agrega que el homicidio simple es un delito doloso, en consecuencia, se tendría que haber demostrado a nivel de juicio oral la intención de querer cometer el hecho delictivo, sin embargo, aquí jamás existió ese ánimo de lesionar el bien jurídico protegido que es la vida, sino que dos personas en estado de ebriedad, con su</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>										
		<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s)</i></p>										

	<p>propio conocimiento sin que nadie los obligara, se lían a golpes y fortuitamente se lesiona una de las personas y fallece, ese comportamiento es atípico y no se puede señalar como homicidio. Por lo que solicita se revoque la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, no teniendo motivación adecuada, ya que no se ha demostrado el dolo.</p> <p>El Ministerio Público.- Sostiene que el acusado tenía 0.5 gramos de alcohol en la sangre, mientras que el agraviado presentaba mayor cantidad de alcohol en la sangre, indica que se debe discutir a la conexión de responsabilidad del sujeto activo, está lo que es dolo eventual (...). La tesis fiscal es una patada en la cabeza, sin embargo, ninguno de los testigos dice haber visto ello, porque cuando llegan a tratar de auxiliar, ya la pelea había iniciado, es decir vieron la última parte de esta, considera que se trata de dolo eventual, en ese sentido solicita que se confirme la resolución.</p> <p>SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>A través de la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio oral, a quedado debidamente acreditado que en horas de la madrugada del día 22.12.2013, en el exterior de la discoteca sol y luna, ubicada en la ciudad de Huancabamba-Piura, el imputado S.A.R. y el agraviado C.A.B, sostuvieron una pelea, en la cual el agraviado cae al suelo de donde terceras personas tratan de auxiliarlo, encontrándolo inconsciente, es llevado al centro de salud, a donde llegó cadáver, siendo la causa del deceso, contusión en región tempero occipital izquierdo, traumatismo encéfalo craneano grave, causado por agente contuso.</p> <p>Dentro de la teoría de la imputación objetiva,- aceptada por un sector de la doctrina- existen presupuestos que hacen decaer la tipicidad de la conducta siendo uno de esos presupuestos las acciones de propio riesgo, entra las que se encuentra la denominada autopuesta en peligro. Al respecto, señala el autor nacional García Cavero, que en una</p>	<p><i>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>									16	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>explicación funcional de la imputación objetiva cabe reconocer dos razones por las que las consecuencias de un hecho delictivo puedan recaer sobre la víctima: o porque nadie resulta competente por el delito (caso fortuito), o por que la víctima ha actuado a propio riesgo, agrega el autor, que una competencia de la víctima que se sustente en el principio de autoresponsabilidad, solamente podrá existir en los casos en los que la víctima, en tanto persona responsable, ha actuado a propio riesgo, por tanto la víctima debe ser un sujeto auto responsable, con capacidad para calcular la capacidad de riesgo. El peligro debe ser conocido o cognoscible.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 reveló que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la selección de los hechos probados o improbados”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; mas no así 1: “la claridad”. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; mas no así 1: “la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p>RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Huancabamba, de fecha 12.12.2014, en el extremo que condena a S.O.A.R como autor del delito de homicidio simple en agravio de C.J.A.B y fija el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil. La REVOCARON en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de libertad, REFORMANDOLA le impusieron SEIS años de pena privativa de libertad, la que computada desde el 22 de diciembre de 2013, vencerá el 21 de diciembre de 2019, con lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública.</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del</p>				X						

	SS A.A S.R A.I	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										9
		<p>1. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p>2. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado / o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>5. <i>El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 reveló que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia respectivamente”. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Variable en estudio Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable		Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensión	Determinación de la variable: Calidad de lasentencia de primera instancia									
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
		1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[24-32]	[33-40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción							[9-10]	Muy Alta				29			
										[7-8]						Alta	
										[5-6]						Media	
		Postura de las partes								[3-4]						Baja	
										[1-2]						Muy Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10								[17-20]	Muy Alta
					X											[13-16]	Alta
		Motivación del derecho														[9-13]	Media
							X									[5-8]	Baja
																[1-4]	Muy Baja
	Parte	Aplicación del		1	2	3	4	5								[9-10]	Muy Alta
																[7-8]	Alta
										[5-6]	Media						

	resolutiva	Principio de congruencia				X		09	[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy Baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, reveló que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: alta calidad. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De, la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicó en el rango de: baja y mediana calidad, respectivamente. Finalmente, de la calidad de la parte resolutiva, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensión	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[24-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta						35
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Media						
		Postura de las partes					X		[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17-20]	Muy Alta						
						X			[13-16]	Alta						
							X			[9-13]						
		Motivación del derecho				X			[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5									
						X			[9-10]	Muy Alta						
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
						[3-4]	Baja									

		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy Baja					
--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	-------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, reveló que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00290-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: de muy alta calidad. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente; de la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. Finalmente, de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple del Expediente N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, se ubicaron en alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

A sí mismo, en “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

La sentencia evidencia una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. También, el “asunto”; es decir donde se lee el problema o respecto a qué se decidirá; asimismo la “individualización de las partes” donde se lee la identidad de las partes. En consecuencia, significa que la sentencia, en estos parámetros se ciñe a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto, corresponde a “los aspectos del proceso”; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

En la postura de las partes, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango de mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron encontrados.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; no fueron

encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso concreto no ha sido lo ideal, por cuanto no se observan todos los parámetros, determinando su calidad de mediana a la parte expositiva. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, sin embargo, lo encontrado en el caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quien indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Si bien, la parte resolutive se pronuncia sobre la pretensión planteada conforme se indica, en el principio de congruencia, esto es pronunciarse exclusivamente y nada más que respecto de las pretensiones planteadas, conforme está regulado en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, Ticona (2004); sin embargo debido al error en la apreciación de los hechos, la sentencia ha desestimado la pretensión del demandante, pero aun así, lo que corresponde destacar es que no se pronuncia sobre algo no planteado, sino lo que se ha planteado, solo que desestimando, por error en la parte considerativa. Usando en la descripción de la decisión, mención expresa de lo que se decide obviamente, usando un lenguaje claro, conforme a la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), porque en ella se indica contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango de alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado.

En suma, se trata de una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el Principio de Motivación, tanto a nivel Constitucional como a nivel legal, esto se puede observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y también en los artículos 28 y art. 48. La Ley procesal del Trabajo, 26636 e inclusive en el nuevo ordenamiento procesal laboral, artículo 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone “(...) el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180). De otro lado, se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Esta parte de la sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona, 2004), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

Sobre las causas, probables que motivaron los resultados analizados, respecto a la primera instancia, puede afirmarse que casi no hubo errores. Lo cual a su vez, ratificado por el órgano revisor, que confirmó el criterio, probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de un vínculo laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida del trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Simple, en el expediente N° 00290-2013-0-2003-JR-PE- 01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue expedida por el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, cuya parte resolutive resolvió condenar a Samuel Omar Adrianzén Rivera como autor del delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal, en agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla; como tal se le impone: ocho años de pena privativa de libertad efectiva; y se fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango de muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Representante del Ministerio Público; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte denunciante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la postura del denunciado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana.

Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron dos parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron hallados.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron tres parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; no fueron hallados.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara que

corresponde el pago de costos del proceso.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Fue expedida por la Primer Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura, cuya parte resolutive resolvió, confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a Samuel Omar Adrianzén Rivera como autor del delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal en agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla, y fija el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; la revocan en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara que no corresponde el pago de costos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Aguila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Lima: Editorial San Marcos

Alsina, H. (1962) Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial.

Alzamora, C. (s.f.). Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas, (Tomo V). Lima: Gaceta Jurídica.

Arias, C. (2008) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores

Armas, L. (2010), Las Consecuencias Indemnizatorias de la Separación de Hecho en el Derecho Peruano. Recuperado de cibertesis. Arrieta, J. (2009). La Participación Ciudadana en la Justicia. En: Diario El Tiempo.

Azabache, J. (2009) El Matrimonio y el Divorcio en el Perú y Alemania (Breve estudio de derecho comparado. Trabajo de investigación.

Bacre, A. (1992) Derecho Civil I, Tomo III, Derecho de Bienes. Barcelona: Librería Bosh

Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bazán, J. (2008). La separación de hecho como causal del llamado divorcio-remedio y algunos de sus efectos. Tesis de titulación. Universidad de Lima.

Bernuy, C. (2012). Principios de Derecho Procesal Civil (T. II). Madrid – España: Revista de Derecho Privado.

Bonilla, L. (2011). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. Lima: Jurista.

Bustamante, R. (2001) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Editorial

Cabello, J. (2003) *El divorcio en el Perú*. Lima: Grijley

Cabrera (s.f.) *Introducción al Derecho Civil*. Lima: Jurista Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima: Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17va. Edición). Lima: RODHAS.

Carrillo, S. (2004). *El adulterio como causal de desvinculación matrimonial en Venezuela*. Tesis de titulación. Universidad de Maracaibo.

Carrión, J. (2001) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.(23.11.2013).

Castillo, M. y Sánchez, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Castro, C. (2008) *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Chamorro, I. (2007), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de

Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chávez, A. (2010). La imposibilidad de probar el adulterio exige la exclusión como causal de divorcio. UNAM.

Coaguilla, C. (s.f.) Comentarios al código procesal civil. Trujillo: Marsol. Colin y Capitant, C. (2006). Principios de Derecho Procesal Civil (T. II). Madrid – España: Revista de Derecho Privado.

Colomer. M. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores Córdova, H. (2011). Derecho de Familiar Peruano. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Couture, E. (2000). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición. Editorial: Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Devis, H. (1997) Estudios sobre derecho procesal civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Eto, F. (2013). La Administración de Justicia en México y Nicaragua. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/7.pdf>

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Fener, J. (2009) Algunos Problemas de Administración de Justicia en México. México. Recuperado el 09 de Marzo del 2014 desde: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf

Flores, F. (1987). Teoría General Del Derecho Civil. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L

Gallegos, Y. (2008), Manual De Derecho De Familia, Doctrina Jurisprudencia y Práctica;

(1ra ed.); Editorial Jurista.

Gavino, Z. (2007), Divorcio por causal de separación de hecho, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Gozaini, J. (1992). Derecho procesal civil. Comercial y laboral. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, S. (2005). Proceso de Divorcio. Segunda Edición. Lima. Editorial Marsol. Lima – Perú. 2005.

Hinostroza, A. (2001). El proceso civil. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima

Hinostroza, A. (2006). La Prueba en el Proceso Civil, (3º Ed.). Perú - Edit. Gaceta Jurídica.

Idrogo, C. (2002). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. Bogotá: TEMIS.

Larraín, C. (2010) Derecho procesal civil. Pamplona: Universidad de Navarra

Ledesma, C. (2008) Procesos Civiles. Trujillo: Marsol.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, E. (2008). Derecho procesal civil. (Octava Edición). México: Editorial Porrúa S.A.

Martel, A. (2003) El debido proceso en el Perú. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>

Martinez, L. (2011). La administración de justicia en Piura. Suplemento. Piura: Legal

Mazeaud, R. (2003) Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. Rodhas.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (1996) Temas de proceso civil. Lima: Librería Studium,

Montero, J. (1995) La prueba en el proceso civil. (4ª Edición). Madrid: Editorial Thompson-Civitas.

Navarro, R. (2010). La administración de justicia laboral en el Perú. Lima: Editorial Ital.

Ortega, S. (2009). La garantía del debido proceso y su Inserción en el Código Procedimental. Recuperado de:
<http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2591/1/LAGARANTIADELDEBIDOPROCESO CIVILYSUINSERCIONENELCODIGOPROCEDIMENTAL.pdf>

Ovalle, C. (1994) Forma y Formalismo Procesal. En: Revista Esden, N° 4, Lima

- Palacio (2003) Teoría del proceso civil. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía – Editor.
- Peralta, J. (2002). El Derecho de Familia en el Código Civil. Lima. Editorial Idemsa.
- Peyrano, C. (1995) Postulación del Proceso. Lima: Revista del Foro.
- Placido, J. (2001). Derecho familiar peruano. Lima: Grijley.
- Plinol, C., J. (2003). Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Priori, P. (2009). La prueba en el proceso civil. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.
- Puppio, C. (2008). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición. Editorial: IB de F. Montevideo: Buenos Aires.
- Quezada, E. (2010). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia a Nivel Internacional. Lima CIDE.
- Quiroga, T. (2013). La descarga Procesal Civil en el Sistema de Administración de Justicia en el distrito judicial de Piura, Recuperado el 24 de Diciembre del 2013 desde <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4767>
- Rioja, A. (2011). El nuevo proceso civil peruano procesal. Lima: Editorial Adrus.
- Rios, F. (2013). Gasto estatal y administración de justicia en Perú. Recuperado de <http://quimbaya.banrep.gob.pe/docum/borrasem/intro045.htm>.
- Rocco, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Rodríguez, E. (2000). Manual del Proceso Civil. 1ra. Edición. Editorial: Marsol: Lima.

Rodríguez, F. (2005). Los cuerpos de la administración de justicia. Recuperado de:
<http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-laadministracion-de-justicia>

Saenz, M. (1999). La prueba de los hechos. Editorial Trotta: Madrid.

Sagástegui, Pedro. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. 1ra. Edición. Editorial Grijley: Lima.

Santaella (s. f.) Derecho Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Sarango, C. (2008) Forma y Formalismo Procesal. En: Revista Esden, N° 4, Lima

Sarmiento y Carbo, J. (2005) La prueba en el proceso civil. (4ª Edición). Madrid: Editorial Thompson-Civitas.

Suárez, M. (2007). ¡Divorciarme! ¿Por la causal de separación o abandono de hecho? una aproximación a la incompatibilidad normativa generada por la causal de separación de hecho introducida a nuestra lista taxativa de causales de divorcio. Universidad Ricardo Palma.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013)

Taraffo, C. (202) Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. Rodhas.

Taramona, F. (1998) Derecho Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999) El Debido Proceso y la Demanda Civil. (Tomo I). Lima: Editorial Rodhas.

Torreblanca, M. (2012). La Administración de Justicia en España. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/9.pdf>

Torres, J. (2008) La prueba en el proceso civil. (4ª Edición). Madrid: Editorial Thompson-Civitas.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica, 2011.

Universidad de Barcelona (2011).El problema del retardo de justicia. Centro de Investigación. México.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Urquiza, J. (1984). Preguntas y respuestas para ser abogado. Arequipa.

Urteaga, A. (2010). Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina. Lima: Editorial Grijley

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, M. (2011), Divorcio por causal de separación de hecho, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Velasco, C. (1993) Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Vescovi, C. (1984). Teoría general del proceso, colección de textos universitarios.

México: Edit. Melo S.A.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial Rodhas.

Zumaeta, P. (2008) Derecho procesal civil, Teoría general del proceso. Perú: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>

			<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Simple, contenido en el expediente N° 00290-2013-0-2003-JR-PE-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba y en segunda la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 09 de febrero de 2017.

Merly Yuliana Zurita Campos
DNI N° 45426820

ANEXO 4

1° JUZGADO MIXTO DE HUANCABAMBA

EXPEDIENTE N° 00290-2013-100-2003-JR-PE-01

ESPECIALISTA : VINCES SALAZAR, ALFREDO ENRIQUE

MINISTERIO DE JUSTICIA: GUTIERREZ SANCHES, SEGUNDO CESAR

**MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
CORPORATIVA HUANCABAMBA.**

IMPUTADO : SAMUEL OMAR ADRIANZEN RIVERA

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : CARLOS JHONATAN ARRIETA BOBADILLA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huancabamba, doce de diciembre

Del dos mil catorce.

VISTOS Y OÍDOS: en Audiencia Pública de los días 10, 18, 20, 25 de noviembre, 04 y 10 de diciembre del 2014, se realizó el juicio oral, por el Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal de Huancabamba que despacha la señora Juez Milagros Julissa La Torre Vásquez, para juzgar al acusado **SAMUEL OMAR ADRIANZEN RIVERA**, con DNI N° 71420413, domiciliado en Calle Piura N° 204 – Barrio El Alto de la Paloma – Huancabamba, nacido el 03-02-1992, sus padres Samuel Augusto y Jesús del Carmen, Lugar de nacimiento Huancabamba – Piura, grado de instrucción cuarto año de primaria, soltero, no tiene hijos, ocupación mototaxista, percibe S/ 15.00 nuevos soles diarios, no tiene antecedentes; en este caso se le está juzgando por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de **CARLOS JHONATAN ARRIETA BOBADILLA**; Se le realizó la audiencia de juicio oral con las formalidades que la ley establece, como quedo registrad en audio.

I.- ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN:

ACUSACIÓN FISCAL:

1.- Que, con fecha veintidós de diciembre del dos mil trece, a horas cero cero con treinta, aproximadamente, en el interior de la discoleta “Sol y Luna” ubicada en el barrio de San Francisco de la ciudad de Huancabamba, se encontraba el occiso Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla conjuntamente con unos amigos, acercándosele el acusado Samuel Omar

Adrianzén Rivera a saludar a uno de sus amigos, lo cual no fue del agrado del occiso quien lo echó del lugar, sosteniendo un cruce de palabras y desafiándose para salir a liarse fuera del local; siendo aproximadamente las 02:00 horas del mismo día, occiso y acusado salieron a la parte exterior de la discoteca, para luego el imputado lograr tumbar al suelo al agraviado, propinándole una patada en la cabeza a la altura de la sien izquierda, dejándolo inconsciente y por tanto sin defenderse, intentando el acusado darle otra patada, siendo impedido por la persona de Jackson Edinson Porras Campos, quien logró coger al acusado para que no siga agrediendo al agraviado, instantes en el que apareció la persona de Fernando Campoverde quien realizó disparos en el aire, ingresando el acusado al interior de la discoteca, dejando en el suelo mal herido al occiso, quien fue posteriormente socorrido por una persona conocida como “MIMI”, quien lo condujo al Centro de Salud I-4 Huancabamba, donde el médico de turbo determinó que el agraviado llegó sin signos vitales, certificándose aspa su deceso por el galeno Luis Gonzales Mujica.

2.- Que, el Ministerio Público subsume los citados hechos en el artículo 106 del Código Penal, calificándolo como **HOMICIDIO SIMPLE**, solicitando DIEZ (10) años de pena privativa de la libertad efectiva.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

3.- Señala, que la Presunción de Inocencia se encuentra acogida en la norma Constitucional, por Tratados Internacionales y por nuestro Código Adjetivo en el Título Preliminar, siendo el Ministerio Público quien deberá demostrar que efectivamente se ha cometido un hecho delictivo; por lo que al no existir el elemento fundamental del dolo; solicita en su oportunidad la absolución de su patrocinado.

Informado al acusado Samuel Omar Adrianzen Rivera, por la juzgadora, de los derechos fundamentales que le asisten, le preguntó si admite ser autor del delito que se le imputa, responsable de la pena y la reparación civil solicitada, respondió **NEGATIVAMENTE**, esto es que no se considera responsable del delito que le imputa el Ministerio Público (no reconociendo los cargos), ni tampoco la pena ni la reparación civil solicitada.

EXAMEN DEL ACUSADO.

4.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO SAMUEL OMAR ADRIANZEN REIVERA:

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público, señalo que su sobrenombre es mono, que todos lo conocen así; refirió que conoció al occiso desde los 12 años, que le decían “colorao”; que el día 21-12-2014 en horas de la noche estaba jugando un bingo y libando trago; que a partir de las 11:30 de la noche acudió a la discoteca “Sol y Luna” en compañía de Cesar Augusto La Torre Chumacero; que permaneció allí hasta las 02:30 de la mañana; que tuvo un inconveniente al interior de la discoteca con Carlos Arrieta Bobadilla, que lo agredió, lo empujo, que le dijo que haces acá en este grupo, que le metió un cachetadon, que él le decía tranquilo, que nos va a botar el dueño de la discoteca, que le decía que quería pelear con él, que lo invitaba a salir a pelear para fuera, que tanta fue la insistencia que lo invitaba a pelear para afuera que él salió detrás, pero antes de que salga de la discoteca se sacó el polo en forma amenazante le decía que vaya; señaló que la pelea ha sido fuera del local de la discoteca; que el momento de la pelea el occiso lo agredió y él le tiró un puñete, que él le propino el puñete y eso acabo todo, forcejeo y un puñete, que la pelea no duro menos de un minuto; que le propino un puñete en el rostro; refiere que en el lugar hubo otras personas que presenciaron la pelea, entre ellos el señor Maximiliano, el señor “Chaguerre”, el señor Ruiz y otras personas que no alcanzó a ver porque estaba ebrio; que él no le ha propinado el puntapié al señor Carlos; que el lugar en el que fue la pelea era oscuro, era tierra, trocha, que al lado de donde ha ocurrido la pelea había un poste; que ese día el vestía una polera, un jeans y sus zapatillas Adidas, que sus zapatillas eran de telas; que nadie se metió en la pelea, que nadie intervino en la pelea; refiere que después de propinarle el golpe a Carlos Arrieta Bobadilla, este último cayó al piso, lo gritó, luego se levantó y allí terminó la pelea y se fue a seguir tomando a la discoteca sin saber lo que paso; que después de la pelea él se percató que el señor Carlos Arrieta se sentó un rato y él se fue a seguir tomando al interior de la discoteca.

Ante el interrogatorio del Abogado defensor, señala que no ha tenido amistad con el señor Arrieta Bobadilla; que antes no ha tenido ninguna rencilla con el señor Arrieta Bobadilla; que él no ha amenazado de muerte al señor Arrieta.

Ante el interrogatorio de la juzgadora a efectos de aclarar los hechos, que el terreno era pedregoso; que no puede precisar si el terreno era accidentado o llano.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL OFREDICA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

5.- DECLARACIÓN DE FELIPE ABELADO BOBADILLA HUAMÁN, identificado con DNI N° 03206843, domiciliado en Calle Ayabaca N° 484 – Huancabamba:

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público, Señaló que el señor Carlos Arrieta Bobadilla en su nieto; que el señor Cesar, trabajador del hospital le comunicó que había matado a su nieto; que cuando ha llegado al hospital ha encontrado a varios familiares, que el médico le informo que haya había muerto su hijo.

El abogado defensor no formula interrogatorio alguno.

6.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO WALDYS CARRASCO MAURILO, identificado con DNI N° 03240370, domiciliado en Calle Dos de Mayo N° 517 – Huancabamba:

Ante el Interrogatorio del Ministerio Públicos, Señalo que, si conoció al señor Carlos Arrieta Bobadilla, precisa que es su primo, indica que al señor Carlos Arrieta Bobadilla le decían Calín; que el señor Samuel Adrianzén Rivera es su amigo y familiar; manifiesta que el día 21-12-2014 en horas de la noche estuvo en el bingo y luego en la discoteca hasta antes de las doce; que no presenció la pelea.

Ante el Interrogatorio del Abogado defensor, señaló que el señor Carlos Arrieta Bobadilla medía aproximadamente 1.75 cm, que su contextura era de acuerdo a su tamaño; que él no ha escuchado que haya existido ningún problema entre el señor Carlos Arrieta Bobadilla y el señor Adrianzen Rivera, que no sabe si la conducta de Adrianzen Rivera es violenta, que no puede decir si Arrieta Bobadilla antes de estos hechos ha tenido pleitos o trifulcas.

7.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO GERSON ALBERTO ELERA YANAC, identificado con DNI N° 70844189, domiciliado en Av. Centenario 213 – Huancabamba:

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público, Señalo que era amigo del señor Carlos Arrieta Bobadilla, que era conocido como Calín o “Chacro”; que si conoce a la persona de Samuel Omar Adrianzen Rivera, que son amigos y paisanos; indicó que el día 21-12-2013 en horas de la noche se ha dirigido a la discoteca al promediar las 10:00 de la noche, que se encontró con el señor Carlos Arrieta Bobadilla en compañía del señor Pedro Pérez, del señor Huayama y otro al que le dicen “gallo”; que él estuvo hasta que pasó lo ocurrido; indica que después de lo ocurrido, vio que salía la gente, que él también ha salido, encontrando a Calín tirado en compañía de Carlos Daniel quien lo tenía cogido, que estaba echado en el suelo y Carlos Daniel en cuclillas cogiéndolo de la espalda; que el señor Carlos Arrieta estaba vestido con un polo negro, un jeans, y unas zapatillas Adidas; refiere que cuando lo encontró estaba sin polo, que Carlos le dijo que trajera un agua, que cuando regreso ya lo encontró con polo; refiere que estaba sangrando, que lo mojaron en la cabeza pensando que solo era un desmayo; que sangraba de los labios, que él no ha presenciado la pelea, que luego que ha llegado comentaron que era con el señor Omar con quien se había peleado el señor Carlos, Arrieta Bobadilla; que luego de traerle el agua observó que el Señor Carlos Arrieta Bobadilla se había meado, que llamaron a la tía del agraviado de nombre Mimí; que el día de los hechos él no ha visto en el interior de la discoteca al imputado Samuel Adrianzen Rivera; manifestó que cuando él sale de la discoteca si estaba el señor Samuel Adrianzen Rivera con el señor Campoverde, quien le decía que se retire; que no recuerda la vestimenta que tenía el señor Samuel Adrianzen Rivera; que cuando él sale de la discoteca si estaba el señor Jacson Torres Campos, quién estaba reclamando porque no habían defendido al agraviado.

Ante el Interrogatorio del Abogado defensor: señala que el señor Arrieta Bobadilla era blanco, pelo corto, medía aproximadamente 1.70, contextura normal; que el reside hace 05 años en la ciudad de Piura por motivos de estudios, pero viene en ocasiones.

8.- DECLARACIÓN DEL TESTIMONIO DHANIO RICHARTY ADRIANZEN FACUNDO, identificado con DNI N° 72314807, domiciliado en Urb. Los Tallanes – Blog 21, Departamento 24 – Piura:

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público, Señaló que si conoció al señor Carlos Arrieta Bobadilla, que era su amigo; que si conoce al señor Samuel Omar Adrianzen Rivera, que es su amigo, que el día 21-12-2013 en horas de la noche había un bingo en la plaza, pero

él estaba en el interior haciendo hora hasta que termine el bingo e ir a la discoteca; refirió que ha subido a la discoteca alrededor de las 11:30 de la noche en compañía del señor Carlos Daniel, José Max y unas chicas, que si vio al señor Carlos Arrieta Bobadilla, que no se percató si se encontraba en estado etílico; indicó que vio de lejos al señor Samuel Omar Adrianzén Rivera; que él no ha presenciado la pelea entre el señor Arrieta Bobadilla y Samuel Omar Adrianzen Rivero; que él los ha encontrado en el piso y que Carlos Daniel corrió a separarlos junto con el señor Campoverde, señaló que los encontró a los dos en el piso que estaban abrazados, que no sabe quién arriba y quien abajo, que inmediatamente Carlos Daniel y Campoverde ya los estaban separando, que luego lo han separado, e incluso él mismo le ha puesto el polo; indica que su amigo estaba inconsciente, que hubo un chico que estaba discutiendo con el señor Campoverde por qué no había defendido a su amigo, que incluso cogió piedras, en ese momento el señor Campoverde sacó su arma, he hizo disparos al aire, que trataron de buscar un familiar de Calín, encontrando a la señora Mimo; que el señor Arrieta Bobadilla tenía sangre alrededor de la sien; precisa que no recuerda la vestimenta del señor Samuel Omar Adrianzen Rivera el día de los hechos.

Ante el Interrogatorio del Abogado defensor: señala que el señor Carlos Arrieta Bobadilla es más o menos alto, que era de contextura normal, que el señor Arrieta era más alto que el señor Adrianzen Rivera; que el domicilio en Piura, pero viene de vez en cuando a la ciudad de Huancabamba.

Ante el Interrogatorio de la juzgadora a efectos de aclarar los hechos, que Calín y Omar estaban en el piso abrazado, siendo Carlos Daniel y el señor Campoverde quienes corren a separarlos.

9.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO JACSON EDINSON PORRAS CAMPOS, identificado con DNI N° 47344878, domiciliado en Calle Ayabaca N° 616 – Huancabamba:

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público, señaló que el señor Carlos Arrieta Bobadilla era su conocido y que el señor Samuel Adrianzén Rivera era su conocido; refirió que el día 21-12-2013 en horas de la noche estuvo acompañado de Felix Alberca Zurita, que ese día salieron a tomar unos tragos; indica que el día 21-12-2013 acudió a la discoteca “Sol y

Luna”, que en el interior de la discoteca no encontró ni al señor Carlos Arrieta Bobadilla ni al señor Samuel Adrienzén Rivera; que no recuerda la vestimenta que tenía Carlos Arrieta Bobadilla; precisó que cuando ha salido, a observando una mano abrazando como quién ahorcando, hacia abajo, por parte del imputado (mono); que no reconoce a las personas que estaban alrededor porque estaba mareando; que el material del piso del piso de la parte exterior de la discoteca es de concreto, cascajo, de tierra; que él no intervino en la pelea, que él llegó al final y el muchacho ya lo tenía último, prácticamente tirado, ahorcándolo, que lo único que ha hecho es empujar al mono; refirió que no vio ninguna reacción de defensa del señor Carlos Arrieta Bobadilla, que sólo ha visto la parte último de la pelea; señala que después de la pelea ha comenzado a salir la gente, que él también se ha retirado; señaló que ha declarado dos veces, que ha declarado en la Comisaría y en la fiscalía; que en fiscalía sólo ha declarado una vez; que a nivel policial ha declarado lo que ha visto al salir de la discoteca a contestar el teléfono, que ha escuchado voces que gritaban, que él ha ido a ver, que ha llegado en el cogoteo, por lo que él empujó al imputado.

Fiscal, da lectura de la declaración del testigo Jacsson Edinson Porras Campos rendida a nivel policial; conforme se registra en audio.

El Ministerio Público continúa con el interrogatorio, que él estaba tomando; que no ha sido amenazado ni coaccionado a declarar de modo distinto a lo declarado a nivel policial; refiere que permaneció hasta las 12:45 am. En la discoteca.

Ante el Interrogatorio del Abogado defensor: Que la declaración rendida en la fiscalía, que se le pone a la vista, señala que si es su firma; manifiesta que el señor Carlos Arrieta Bobadilla es de color blanco, que reside en la ciudad de Huancabamba hace 22 años; que no ha tenido presión para declarar a nivel policial; que conoce al señor Adrianzen de meses, que no ha visto en ningún tipo de reunión al señor Samuel Adrianzen Rivera.

10.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO MANUEL HUAYAMA GUERRERO, identificado con DNI N° 03244006, domicilio en Calle El Puente S/N – Huancabamba:

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público, señaló que si conoció al señor Carlos

Arrieta Bobadilla, que tenía amistad; precisa que tiene amistad con el señor Samuel Adrianzen Rivera; que el día 21-12-2013 en horas de la noche fue a la discoteca con el señor Pedro Pérez, el señor Carlos Arrieta y Samuel Ordinola, refirió que vio al interior de la discoteca al señor Samuel Adrianzen Rivera, que no recuerda la vestimenta de éste, que permaneció en la discoteca hasta la doce; que él no observó ninguna pelea entre los señores Carlos Arrieta Bobadilla y Samuel Adrianzen Rivera durante el lapso que él ha estado con el señor Arrieta; precisó que el terreno de la parte exterior de la discoteca es tierra; que toma conocimiento de la muerte del señor Arrieta, porque escuchó la bulla que había muerto el señor Carlos Arrieta Bobadilla.

Ante el Interrogatorio del Abogado defensor: señala que el señor Carlos Arrieta Bobadilla medía aproximadamente 1.70 cm, que su contextura era delgada, que al señor Adrianzen Rivera lo conoce desde chibolo; que no ha escuchado que el señor Adrianzen haya tenido otro tipo de percance.

III.- PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA DEFENSA:

11.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ MAXIMILIANO PERALTA ADRIANZEN, identificado con DNI N° 47214150, domiciliado en Calle Lima N° 404 – Huancabamba:

Ante el interrogatorio del Abogado Defensor: Señaló que si conoce al señor Samuel Adrianzen Rivera, que si conoció al señor Carlos Arrieta Bobadilla, que eran amigos; que el día 21-12-2013 aproximadamente a horas 11:30 pm, estaba jugando bingo, que posteriormente se dirigió a la discoteca con sus primos, que en la discoteca él observó al señor Samuel Adrianzen Rivera y al señor Carlos Arrieta Bobadilla, que ellos se encontraban en el primer nivel y que su persona estaba en el segundo nivel; que no escuchó que en la discoteca haya habido algún tipo de pelea; refirió que estuvo un rato, que los señores salieron, que ellos salieron atrás, que cuando han llegado ellos estaban forcejeando, que los dos cayeron al costado de un poste, que se levantaron forcejeando, que el señor le tiro dos puñetes, que se metieron a separarlos el señor Campoverde y su primo Daniel; que el señor Carlos Arrieta Bobadilla era de su vuelo, un poquito agarrado, blanco, que él observó el pleito en la esquina de la discoteca saliendo a la mano derecha, aproximadamente a unos 10

a 15 metros de la puerta de la discoteca, que el terreno de la parte exterior de la discoteca es cascajo; que el señor Calín estaba sangrando, que lo limpió, que entró a la discoteca a avisarle a su primo, y éste último le ha ido a avisar a su familia; indicó que no recuerda la vestimenta que tenía el señor Adrianzen; que el señor Carlos Arrieta Bobadilla tenía polo negro, jeans celeste o azul y zapatillas; que él llegó después de dos minutos desde que inicio la pelea, que el presencio menos de un minuto de pelea.

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público: señaló que desconoce si el señor Samuel Adrianzén Rivera es su familiar, que Carlos Arrieta Bobadilla y Samuel Adrianzén Rivera estaban tomando; precisó que durante el lapso que se desarrolla la pelea entre Carlos Arrieta Bobadilla y Samuel Adrianzén Rivera, no intervino otra persona; que se encontraba alrededor viendo la pelea el señor Daniel Ruiz, Dhanio Adrianzen Facundo, su persona y el señor de 24 horas que comenzó hacer líos; que cuando hace mención al señor de 24 horas se refiere al señor Jacsson Porras; precisó que vio sangre alrededor de la oreja del señor Carlos Arrieta Bobadilla; que el señor Carlos Arrieta Bobadilla cayó, ya no se levantó y empezó a roncar.

Ante el Interrogatorio de la Juzgadora a efectos de aclarar los hechos, que comenzaron los dos forcejeándose, cayeron al costado de un poste, luego se levantaron forcejeando, que cayeron, y el mono le tiró dos puñetes a la cara; que cuando ellos se han separado, ellos han levantado a Calín, que luego le ha puesto su polo, lo han limpiado, que después de la pelea ha visto sangrar al occiso y lo han limpiado.

12.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO CARLOS DANIEL RUIZ CONTRERAS, Identificado con DNI N° 4641464, domiciliado en la Calle Huáscar N° 113 – Huancabamba:

Ante el Interrogatorio del Abogado Defensor: Que es estudiante, que estudia en la ULADECH Católica, que no tiene proceso penal pendiente, que nunca ha sido sentenciado; que es natural de Huancabamba; pero reside hace más de doce años en la ciudad de Piura; que viene a Huancabamba para los días festivos, para julio y navidad; indica que el día 21-12-2013 llegó a las 9:00pm, que fue a una cena familiar y luego al parque al bingo, manifiesta que aproximadamente a las 12:00 de la noche estaba en la discoteca “Sol y Luna”, que fue

con José Peralta Adrianzén, Dhanio “Chaguerre”, Gary Espinoza y unas amigas más; refirió que dentro de la discoteca no observó al señor Samuel Adrianzén Rivera, pero si al señor Arrieta Bobadilla Carlos, que se saludaron; que él no estaba en el mismo grupo del señor Carlos Arrieta; que él estaba en el primer nivel, mientras que Calín estaba en el segundo nivel, donde está la pista de baile; señaló que dentro de la discoteca él no observó ningún tipo de problema subsistente del señor Arrieta; que él dedujo que iba a suceder un alterado porque estaban saliendo por la parte del portón, pero antes no; indicó que él si ha observado el alterado entre los dos fuera de la discoteca; que fue Max Peralta quién le dijo que Calín iba a pelear con Omar, entonces ellos han tratado de ubicarlos y los han visto que estaban saliendo por el portón, entonces ellos también han salido por el portón hacia el lado derecho, por una pendiente, que al salir los han encontrado forcejeando, pero que ese forcejeo habrá dura máximo un minuto, que en el forcejeo lo que ha podido divisar es que Calín cayó al suelo con las manos estiradas, entonces Omar le ha tirado dos puñetes, uno por la nariz y otro por el labio superior, que luego de los golpes él cogió a Omar para separarlo; que él apoyó entre sus piernas a Calín, quién empezó hacer unos ronquidos, que la primera impresión que tuvieron era que Calín estaba soñando, luego le pidieron a unos mototaxistas que lo trasladen al hospital, pero no quisieron, precisos momentos en que se presentó un altercado entre el hijo de la señora 24 horas y Gary Espinoza, al pensar el primero de éstos que Gary le había pegado a Calín; posteriormente a eso, le pidieron a Gerson Elera que fuese a traer agua para limpiar a Calín, que luego le avisaron a su primo Ordinola (al menor), y cargándolo (a Calín) lo han llevado donde su tía Mimi, que lo han bajado un poco, pero que él se percató que Calín ya no tenía esos ronquidos y se había orinado, que lo que hicieron fue cargarlo en una moto, yendo en la moto de su primo (del occiso) Samuel Ordinola y Gerson Elera; y luego de ello, él regreso a la discoteca; manifestó que cuando en la declaración a nivel de fiscalía se refiere a ademán, hace alusión a los movimientos que estaba haciendo, mover el cuello, como preparándose para una pelea; que cuando los encuentra abrazándose los dos estaban haciendo fuerza; señaló que el lugar del conflicto era de tierra, indica que el señor Arrieta medía, aproximadamente 1.69 a 1.70, era de contextura normal, que no ha visto utilizar ningún tipo de objeto por el señor Adrianzén.

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público: que no recuerda por qué cae el señor Arrieta la primera vez, pero la segunda vez cae seguramente por el forcejeo, que Calín cayó debajo

del señor Omar, que seguramente cayó de cabeza; que estaban forcejeando ambos; que le propina golpes después de la segunda caída.

IV.- PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

13.- EXAMEN DE LA MÉDICO CIRUJANO DESIGNADO: JEANINE ELIZABETH HOWARD FERNÁNDEZ, identificado con DNI N° 02842624 y Colegiatura N° 36558.

Explicó que las operaciones periciales que se han realizado en el occiso; señala que se encontraron livideces cadavéricas presenten en la región del dorso y la nuca, la primera de ellas referida a la espalda y la segunda a la parte posterior del cuello; rigidez presente en nuca, mandíbula, miembros superiores e inferiores, no reporta tiempo aproximado de fallecimiento, pero la hora de la autopsia fue a las 09:00 de la mañana. Fenómenos oculares: opacidad corneal y midriasis; fauna cadavérica, no se encuentra; putrefacción, no; tiempo aproximado de muerte 8:00 horas; examen físico externo: estatura 1.73 cm, no se precisó peso, constitución normozónica, buen estado de nutrición, deshidratado, piel mestiza, cabello corto lacio, **cara ovalada, nariz recta, boca mediana, orejas simétricas, cuello simétrico, no signo de lesiones traumáticas; hematoma en cuero cabelludo de aprox. 04 x 05 cm, en región temporo occipital izquierdo;** tórax simétrico, no signo de lesiones traumáticas, no refiere nada respecto al abdomen y pelvis. Examen Interno; Cabeza: Hematoma en región temporo occipital izquierda de aprox. 20 x 20; bóveda: Fractura Lineal de aprox. 03 cm. de largo en región temporo occipital izquierda; base, no signo de lesiones traumáticas; encéfalo: Hemorragia sub arancnoidea y congestión; cuello aparentemente normal; columna cervical normal, no signos de lesiones traumáticas; órganos y viseras normal, no signos de lesiones traumáticas, pulmones hedematizados y hemorragia intraparanuemitosa, no signos de lesiones traumáticas, corazón congestivo, no signos de lesiones traumáticas; abdomen y pelvis; columna y esqueleto pelviano, no signos de lesiones traumáticas; diafragma, no signos de lesiones traumáticas; estómago y su contenido, no signo de lesiones traumáticas; intestino, no signos de lesiones traumáticas; apéndice, no signos de lesiones traumáticas, hígado y vías biliares, no signo de lesiones traumáticas; páncreas y vaso, no signos de lesiones traumáticas; aparato urinario, no signos de lesiones traumáticas. Descripción de lesiones traumáticas, Cabeza: fractura en área temporo occipital izquierdo; hematoma en cuero cabelludo de aprox. 04 x 05 cm, en región occipital izquierdo; causa de muerte: Contusión en región temporo occipital izquierdo, traumatismo encéfalo

craneano grave y hemorragia sub aracnoidea; agente causante: Agente contuso; fecha 22-12-2013.

Ante el Interrogatorio del Ministerio Público, señaló que la causa de muerte es debido a la hemorragia, con un contenido de 700 mililitros, una colección de sangre en el área ténporo occipital izquierdo encontrada al momento de la apertura del cráneo, es una hemorragia sub aracnoidea, producto del traumatismo cráneo encefálico grave, indica además que eso puede haberse incrementado o empeorado, por la hemorragia intraparanquemitoza en los pulmones que además estaban hedematizados, por lo que se ven imposibilitados que haya ese intercambio de aire, es decir de oxígeno y dióxido de carbono, sin embargo definitivamente la muerte ha sido ocasionado por la colección sanguínea en 700 mililitros encontrada; manifiesta que la colección de 700 mililitros encontrada tiene que ser producto de un agente contundente duro, dígase de una vara, bate, una piedra o pared, con un carro que lo lance fuera y caiga contra el pavimento; señala que una contusión es un golpe y un agente contuso puede ser un golpe con un ladrillo en la cabeza, pelo lo marca la diferencia es que sea duro o blando, la fuerza con la que venga y sobre la superficie sobre la que cae; señala también que si es una superficie dura, dígase cráneo, un agente contundente blando no va a causar bajo ningún punto de vista una fractura; sin embargo en áreas no protegidas como el abdomen un agente contundente blando si puede causar lesiones severas en órganos blandos, llámese hígado, vaso, hemorragia intestinal, pero para el cráneo y tórax tiene que haber sido definitivamente un agente duro, que una fractura lineal es una fisura; refiere que en el protocolo de autopsia sólo se habla de la piel cabelluda, del hematoma, pero no habla de heridas abiertas, es decir, contusiones cortantes, que no le habla de sangre, ni tampoco de ningún tipo de lesión; indicó que le llama la atención que no se haya consignado en qué posición fue encontrado, si hay otras lesiones en el cuerpo que le pudieran dar indicios si cayó de frente, de espalda, de lado, que se llega a determinar que hay traumatismo encéfalo craneal grave como consecuencia de lo que haya intracranealmente, que la colección de 700 mililitros de sangre es lo que determina que haya un traumatismo cráneo encefálico y a su vez la hemorragia sub aracnoidea es por el traumatismo; que la calificación de grave es debido a la colección de sangre que tenía, pero no se pudo determinar el estado de coma de Glasgow, es decir una escala que utiliza para ver cómo está funcionando el sistema nervioso, debido a que la persona llegó fallecida.

Ante el Interrogatorio del Abogado Defensor: Indicó que una persona de 1.73 cm, de estatura cae de un costado, o de espaldas con la cabeza girando y si se golpea con algo duro si puede ocasionarle la lesión referida en el certificado; precisó que con 3.11 de alcohol en la sangre una persona no tiene equilibrio, no puede caminar sobre una línea, pero lo que si hace el alcohol es deshidratar el cuerpo, aumenta la presión sanguínea, acelera el flujo sanguíneo, por lo que por más chiquita que sea una lesión, si hay mayor presión y mayor flujo la colección de sangre va ser mucho más rápida.

Al re examen del Ministerio Público, manifestó que una persona que cae con la cabeza hacia atrás, y viene otra y le da golpes con puño, a no ser que le golpee con una piedra en el lado izquierdo, no hay manera que contribuya en éste caso a la causa de muerte.

Ante el Interrogatorio de la juzgadora a efectos de aclarar los hechos, el agente contuso no necesariamente requiere la intervención de un tercero, por ejemplo: alguien que no ésta acostumbrado a beber y pierde el equilibrio, puede con su propio peso caer sobre algo duro y ser ése el objeto contundente duro; pone otro ejemplo: señala que alguien con laberintitis, que es una enfermedad del oído interno y que no ha bebido, puede estar tan mareado que se cae y lamentablemente se golpea la cabeza contra un filo de vereda, produciéndose un traumatismo cráneo encefálico sin necesidad que exista alguien cerca, señala que el cráneo en una cavidad que no se expande, por lo que si hay una colección de 700 mililitros de sangre (más de dos unidades sanguíneas), tiene que haber hecho un deslizamiento de la parte del encéfalo afectado y movido la línea media cerebral; señala que en la necropsia no se ha establecido deslizamiento de la línea media cerebral, pero es anatómicamente imposible que con esa cantidad de sangre no se haya movido la masa encefálica, haber movido todo el tallo cerebral, el tronco cerebral, el bulbo raquídeo y desencadenar una serie de lesiones; que la conclusión a la que arriba es que la causa de la muerte es la hemorragia intracerebral, ocasionada por un objeto contundente duro.

V.- ACTUACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

14.- Acta de Recepción de Denuncia Verbal, de fecha 22/12/2013 a horas 02:15, donde la persona de Felipe Bobadilla Huamán, denuncia al imputado Samuel Omar Adrianzén Rivera como el autor de la muerte de su nieto-occiso.

15.- Acta de Constatación de Cadáver, personal policial de la comisaría PNP de Huancabamba, donde el médico de turno Luis Alberto Gonzáles Música, refiere que el agraviado llegó cadáver presentando lesiones a la altura de la cien lado izquierdo y otras lesiones más.

16.- Acta de Intervención Policial su fecha 22/12/2013 a horas 03:20 personal policial previa autorización ingreso al domicilio del imputado, entrevistándose con Guadalupe Adrainzén Rivera quien manifiesta que el imputado no se encontraba en su domicilio, posteriormente es ubicado de su cama, en su dormitorio, siendo conducido a la comisaría PNP de Huancabamba para las realizaciones de las diligencias de rigor.

04) Acta de Levantamiento de Cadáver, donde la médico Karen Lujan Torre, determina como diagnóstico de muerte: conclusión en región temporal occidental izquierdo.

17.- Certificado de Examen Pericial, de servicio de Toxicología Forense, practicando al occiso Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla, la cual concluye que presenta (3.11.G 0/00) de alcohol etílico. 06) Certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 1152-2013, Practicando al imputado Samuel Omar Adrianzén Rivera en la cual se concluye: no presenta lesiones, no hematomas, no edenes, no laceraciones, no heridas recientes.

VI.- ACTUACIÓN DE PRUEBAS DEL ABOGADO DEFENSOR.- no ofrece pruebas documentales.

VII.- ALEGATOS DE CIERRE

18.- MINISTERIO PÚBLICO.- Como oferta inicial tenemos que la Fiscalía al empezar éste Juicio Oral dijo que se iba a probar que el señor Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla, de 22 años de edad, murió a causa de una contusión en la región ténporo occipital izquierda, traumatismo encéfalo craneano grave y hemorragia sub aracnoidea por agente contuso, ello producto de unas lesiones que le fueron producidas por el acusado Samuel Omar Adrianzén, asimismo durante el desarrollo del juicio e ha podido verificar y actuar las diferentes testimoniales, pruebas periciales y documentales, dentro de las cuales tenemos las testimoniales siguientes: la testimoniales de Gerson Alberto Elera Yanac, la testimonial de

Dhanio Richarty Adrianzén Facundo y del Señor Manuel Huayama Guerrero, quienes si bien refieren que no han evidenciado el momento exacto de la pelea, si agregan otros datos relevantes a la investigación, como cuando coinciden en decir que el ahora occiso se encontraba inconsciente; y por ejemplo en el caso Dhanio Richarty Adrianzén Facundo agrega que éste sangraba por la sien; también se tiene la declaración de Jacsson Edinson Porras Campos, quien precisa que observó el momento de la pelea, viendo cómo el acusado ahorcaba con su brazo al ahora occiso, mientras éste no realizaba ningún movimiento, señalando también que él intervino en la pelea, empujando al acusado y lograrlo separar del occiso y que éste no lo siga lesionando, también precisa que el terreno donde se desarrolló la pelea es tierra; así también la defensa ha actuado testimoniales, las mimas que por el principio de la Comunidad de la Prueba las hacen suyas, tales como las de José Maximiliano Peralta Adrianzén y Carlos Ruíz Contreras, quienes han coincidido en señalar que vieron forcejeos entre el acusado y el ahora occiso y que estos cayeron al suelo, que los vieron forcejeando y que el occiso ha caído hasta en dos oportunidades, siendo que cuando ha caído por segunda vez, el acusado le propinó dos puñetes en la cara; agrega el señor José Maximiliano Peralta Adrianzén que él se tuvo que meter junto con el señor Campoverde a separarlos y que no vio ninguna defensa por parte del occiso; refiere además que observó que el occiso sangraba por la oreja y que después de la pelea él lo ha limpiado; que respecto del señor Carlos Daniel Ruíz Contreras, manifiesta que él también interviene en la pelea para coger al acusado y separarlos junto con el señor Campoverde; respecto de la perito Jeanine Elizabeth Howard Fernández, tenemos que ella aporta en virtud del análisis que hace del Protocolo de Autopsia N° 01-2013, que lo que ha definido la causa de la muerte del occiso es la colección de sangre de aproximadamente 700 mililitros en la región occipital izquierda, siendo esto una hemorragia sub aracnoidea, como consecuencia del traumatismo encéfalo craneano grave, lo cual como refiere ella, ha podido verse incrementado o empeorado por el hallazgo de la hemorragia intraparenquimatosa en el área de los pulmones, ya que con ello el occiso se vio imposibilitado del intercambio de aire, lo cual fue según ella una causa aceleradora de la muerte; así también hace una acotación en el sentido que cuando hay mucho alcohol en la sangre, aumenta la presión sanguínea, acelerando el flujo sanguíneo y por mas chiquita que sea la lesión o el sangrado, si hay mayor presión y mayor fluyo, la colección de sangre va a ser mucho más; que respecto de las documentales que se han actuado en el presente juicio, su Ministerio desea destacar dos; siendo ellas: (1) El certificado

del Examen Pericial N° 2013-00206-4970, expedido por el servicio de toxicología forense y practicado al occiso Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla la cual concluye que éste presentaba 3.11 gramos de alcohol etílico en la sangre y (2) El certificado Médico Legar N° 1152-2013, practicado al acusado Samuel Omar Adrianzen Rivera, en la cual se concluye que éste no presenta lesiones, no hematomas, no edemas, no laceraciones y no heridas recientes. Refiere que los hechos que se han producido en juicio son: (1) el día 21 de diciembre de 2013 en el exterior de la discoteca “Sol y Luna” hubo un enfrentamiento, esto es un pelea entre el occiso y el acusado, de la cual el occiso ha caído en dos oportunidades, siendo que él la segunda vez, mientras se encontraba tendido en el suelo, el acusado le ha propinado dos golpes de puño en la cara para rematarlo, lo cual ha generado una lesión ha contragolpe en el cerebro, ello sin perjuicio de lo que señala el testigo Jacsson, quien refiere que vio como el acusado abrazo al occiso, señala que ésta probado que el día de los hechos el occiso tenía en su sangre la cantidad de 3.11 gramos de alcohol etílico, mientras que el acusado sólo tenía 0.50 centigramos de alcohol por litro en la sangre, lo cual corrobora el estado de indefensión del occiso ante los ataques del acusado; así también indica que se ha probado de la versión de los testigos presenciales y que han declarado ante este despacho que nadie más ha intervenido en la pelea entre el acusado y el occiso, por lo que no ha habido una oportunidad de que objetivamente otra persona haya intervenido, lo que quiere decir que las lesiones que presenta el sólo han sido producidas por el acusado; más aún si los testigos han referido que el terreno donde tuvo lugar la pelea es tierra; así también argumenta que ha quedado probado conforme al examen pericial y al protocolo de necropsia que lo que ha definido la casusa de la muerte en el occiso es la colección de sangres aproximadamente 700 miligramos en la región tempor occipital izquierda y finalmente que también ha quedado demostrado que pese al enfrentamiento que hubo entre el occiso y el acusado, según lo que tiene del certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 1152-2013, el acusado no presenta lesiones, hematomas, edemas, laceraciones ni heridas recientes; siendo ello así, y que el delito que se le fue imputado al acusado es el de Homicidio Simple, se debe en cuenta que el bien jurídico protegido para éste delito es la vida humana independiente y dentro de la tipicidad objetiva la conducta típica del homicidio simple es quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de atenuantes, agravantes, lo cual cambiaría el tipo penal, que es un delito de resultado, y siendo así, resulta irrelevante la modalidad que ha empleado el agente, o en todo caso lo medios utilizados, ya sea revolver, cuchillo, golpe de puño, para consumas el hecho

punible; que respecto a la tipicidad subjetiva se requiere el dolo de actuar del agente, esto es el reconocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, siendo ello así se debe considerar que la doctrina respecto del delito de homicidio simple señala tres clases de dolo: (1) Dolo Directo, (2) Dolo Indirecto y (3) Dolo Eventual, siendo que en el presente caso, el agente, esto es el ahora acusado, se ha podido representar la muerte como posible o previsible, por lo que actuó con dolo eventual, y pese a ello no se ha detenido en su actuar, continuando su acción hasta el resultado que ya conocemos; ya que conforme han declarado los propios testigos de parte, pese a que el agraviado yacía en el suelo indefenso, el acusado ha continuado propinándole puñetazos, habiendo tenido que ser separado; no siendo necesario que el acusado haya tenido que tener conocimiento especial o especializado de los elementos del tipo, ya que solamente es necesario que haya realizado una valoración sobre su conducta en base al sentido común, esto es que si continuaba golpeándolo le iba a ocasionar la muerte; más aún si se tiene en cuenta el estado ético en que se encontraba el occiso; por ello se dice que el animus necandi para el presente caso, es que el acusado dirige su acción, esto es golpes al occiso, con previsión que podía ocasionarle la muerte y siendo así ha continuado en ello; que respecto al momento de iniciar sus alegatos de apertura el abogado de la defensa dijo que iba a probar que el acusado no había actuado con dolo, lo cual corroboraría con sus testigos de parte; sin embargo estos testigos han referido como es cuando el occiso yacía tendido en el suelo, el acusado seguía propinándole golpes e incluso ha tenido que ser separado por otras personas que han intervenido; siendo ello así, la Fiscalía persiste en su pedido que se le imponga al acusado Samuel Omar Adrianzen Rivera, Diez Años de Pena Privativa de la Libertad, y una reparación civil que deberá ser determinada por la judicatura respecto a la actuación probatoria que se ha hecho, teniéndose en consideración también que el occiso, es una persona de veintidós años, con un proyecto de vida, más aún si se encontraba siguiendo una carrera superior en la universidad.

19.- LA DEFENSA DEL ACUSADO.- Parte diciendo que el Derecho Penal exige ser objetivo respecto de aquél a quien se la va a privar de su libertad, esto es exige traer la suficientes pruebas de cargo a éste juicio oral y demostrar la responsabilidad de una persona, que la doctrina establece que se requiere de una acción como elemento fundamental para determinar el delito, y en el presente caso se ha hablado que definitivamente existía dolo, un dolo eventual; sin embargo, para ello hay que partir, que todo tiene que venir de un

conocimiento, y luego del mismo la realización de la acción, pero ¿De que falleció el agraviado?; de un golpe de puño, o de un estrangulamiento, como quiere hacer ver; cuando la misma perito quien ha manifestado que el occiso fallece a consecuencia de un golpe contundente duro; es decir, una mano no lo podía realizar; que cuando la defensa le preguntó, que una persona con 1.73 metros de estatura y en el peso del hoy acusado, podía haber ocasionado una lesión, manifestó que sí, si es que caía de ese lado; entonces ¿Dónde está el conocimiento?, es decir, el acusado sabía que iba a golpearlo ahí, que el acusado tuvo la voluntad de golpearlo ahí, para poder decir que el dolo eventual, de lo contrario se estaría tergiversando totalmente la doctrina; que él si señaló en sus alegatos que en esta audiencia no se podía probar el dolo: “Que es la intención de querer ocasionar”, que si ésta persona hubiera utilizado una piedra y se la hubiera tirado en la cabeza, si estaríamos hablando de un dolo eventual tácito, pero como lo han señalado los testigos, dos personas que estuvieron forcejeando, una cae y la otra le propina dos puñetes como cualquier rencilla que existe, vamos a decir que es dolo eventual; el artículo 2 del título preliminar del Código Procesal Penal, establece: suficientes pruebas de cargo; siendo que oralizará las pruebas de cargo ofrecidas por el representante del Ministerio Público para demostrar la responsabilidad y el dolo eventual; ¡Que conocimiento tenía el acusado de medicina, de técnicas de enfermería!, para poder si lo golpeaba ahí, lo mata; o que si le dan un puñete, lo mata, más aún si se ha señalado que no existe la posibilidad que un puñete hubiese podido matar a una persona; que la primera declaración fue la de la Felipe Alberto Bobadilla Huamán, quien manifestó que no estuvo en los hechos, que es el abuelo y que a él le avisaron; que Carrasco Mauriola Wldyr, manifestó que no observó nada porque se fue a las doce de la noche; que Gerson Alberto Elera Yanac, manifestó que cuando llega al lugar encuentra a Carlos Daniel con el occiso, quien estaba sin polo; que no observó la pelea; que Adrianzén Facundo, dice; lo encontré en el piso abrazados, que él le puso el polo, Jacsson Edinson Porras Campos, testigo desacreditado por el representante del Ministerio Público por dar tres versiones diferentes de los hechos, y a quien no se le puede dar calidad de testigo y Manuel Huayama Guerrero, quien señaló que se había ido antes de la agresión, que éstos son testigos ofrecidos por el representante del Ministerio Público; que se quiere por el Principio de Comunidad de la Prueba acoger a los testigos ofrecidos por la defensa, cuando el código no lo permite, puesto que establece prueba de cargo; señalando también que el testigo José Maximiliano Peralta Adrianzen, observó a dos personas que estaban en una gresca y que uno cayó, siendo que el

señor Adrianzen cayó encima; donde observó la piedra, o donde observó el golpe, para deducir dolo eventual; que el señor Ruiz Contreras, también manifiesta lo mismo, que los encuentra forcejeando, cae; siendo que la mayoría de los testigos manifiestan que el lugar es cascajo, con piedra y no solamente tierra; que señala efectivamente los dos puñetes, y que estuvo inconciente, pero que se levantó, que no es que él se quedó tendido, sino que se levantó; también se tomó la declaración a la perito, quien manifestó que cualquier persona no se cae y se da un golpe en la cabeza, puede fallecer, más aún si el bombeo de la sangre de una persona con 3.11 gramos de litro de alcohol en la sangres es fuerte; determinándose que los 70 miligramos que tenía hizo desplazar al cerebro; entonces cabe hacerse la pregunta: ¿Hay pruebas para determinar el dolo?; que la defensa cada vez que les preguntó a todas las personas que han sido examinadas en ésta sala de audiencias, si Adrianzén o Arrieta eran unas personas que tenían un comportamiento de estarse peleando, manifestaron que no; que se debe tener en consideración que las costumbres que se establecen, tal vez dentro de un tema de alcohol, tal vez dentro un sociedad de agarrarse a golpes, no establece que la persona tenga la intención de matar; que la defensa dijo que sus alegatos de apertura que demostraría que no existía ese dolo, requisito fundamental que tiene el tipo penal de homicidio simple y sin el cual podría establecerse que el comportamiento de su patrocinado sea una conducta delictiva, toda vez que no todo hecho constituye delito; por ejemplo: “si una persona que está caminando, se golpea y fallece, no necesariamente tiene que haber un responsable; y que tenemos que hacer para establecer para la Teoría General del Delito”, y si se establece que no existe dolo, entonces no se podrá determinar que ese comportamiento sea un delito; que por los alegatos expuestos y desvirtuando la acusación fiscal, la defensa solicita la absolución de los cargos que han sido señalados por la representante del Ministerio Público.

20.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO SAMUEL OMAR ADRIANZEN RIVERA:

Que, el no tuvo la intención de causar el daño de uno para el otro, que fueron dos jóvenes que salieron a pelear nada más; y no fue la intención de causar los daños, uno que él esté muerto y el otro en éste problema, que nadie tuvo la intención de matar a nadie; que pide a la familia que lo perdone.

VIII.- PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

21.- Que, como lo prevé el Artículo 2 inciso 24 párrafo “d” la Constitución Política del Perú: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Ello en lo concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta además que toda cadena debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permita revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado.

22.- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en diversas ejecutorias ha señalado que “Que, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria, la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: **a)** los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; **b)** el órgano jurisdiccional debe explicitar (deducción e inferencia) a través del cual partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de quien se encuentra inculcado”¹.

23.- Que, la importancia de la prueba indiciaria ha llevado a la Corte Suprema de la República a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno del dos mil seis/ESV-veintidós, de fecha trece de octubre del dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, entre los cuales se destaca que la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, así se ha establecido que: **a)** que el hecho base ha de estar plenamente probado; **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa; **c)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos

¹ R.N N° 1192-2012-SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

respecto al dato fáctico a probar; **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan al hecho consecuencia.

24.- Que, conforme al artículo 106 del Código penal se prescribe que incurre en este presupuesto típico: “El que mata a otro”; siendo que, conforme a la descripción del tipo, para que se pueda establecer la comisión del delito previsto en el citado artículo, se debe acreditar objetivamente lo siguiente: **a)** Que el sujeto activo como el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, en la medida que el tipo no exige cualidad especial del agente ni de la víctima; **b)** La acción consistente en causar la muerte de una persona; **c)** Que la conducta sea dolosa, es decir se requiere del acto consistente y voluntario del agente para causar la muerte a otra persona.

IX.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA: DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO:

25.- Que, en el presente caso con la prueba pericial actuada en juicio oral, consistente en protocolo de necropsia practicado por el médico cirujano Karen Luján Torre al occiso agraviado Carlos Jhonatan Arriera Bobadilla, y sustentado en audiencia de juicio oral por el médico cirujano Jeanine Elizabeth Howard Fernández, se tiene plenamente acreditado que con fecha veintidós de diciembre del dos mil trece, el citado agraviado murió por contusión en región ténporo occipital izquierda, por traumatismo encéfalo craneano grave y hemorragia sub aracnoidea, por agente contuso, **encontrándose subsiguientemente acreditada la comisión del delito de homicidio simple materia del presente proceso.**

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

26.- Que, con relación a la responsabilidad del acusado se debe tener en cuenta que constituyen hechos probados en el presente juicio oral **i)** que el occiso, la noche de los hechos, en el interior de la discoteca “Sol y Luna”, le increpó al acusado qué cosa hacía en dicho lugar, que lo empujó, le tiró un cachetadon y lo invitó a salir para pelear y, ante tanta insistencia, el referido acusado salió en su tras, tal como así lo ha sostenido en su declaración plenaria y que ha sido corroborada por el testigo Carlos Daniel Ruiz Contreras, quien efectivamente ha referido haber visto al occiso y acusado salir de la discoteca por el portón hacia el exterior, la noche de los hechos (**indicio de móvil delictivo - antecedente**); **ii)** que,

el acusado fue la última y única persona con quien el occiso agraviado mantuvo una pelea en la parte exterior de la discoteca “Sol y Luna” el día veintidós de diciembre del dos mil trece pasada la media noche, tal como así lo ha admitido el propio acusado en el juicio y como también lo han corroborado sus testigos presenciales Carlos Daniel Ruiz Contreras y José Maximiliano Peralta Adrianzén, también durante el juicio **(indicio de presencia y participación en el delito - concomitante); iii)** que, según el acta de intervención policial de fecha veintidós de diciembre del dos mil trece a horas 3:20, actuada en juicio oral, el acusado Samuel Omar Adrianzén Rivera fu encontrado en el dormitorio y debajo de una cama, luego realizada su búsqueda, por personal policial en su domicilio ubicado en la calle Piura N° 204 de la ciudad de Huancabamba, autorizados por Guadalupe Adrianzen Rivera, quien inicialmente adujo que el citado acusado no se encontraba dentro de la vivienda **(indicio de actitud sospechosa-subsiguiente)**.

27.- Que, aun cuando el acusado Adrianzén Rivera, durante el juzgamiento ha referido que le dio un golpe al occiso y que éste cayó y luego se levantó y que allí e terminó la pelea, y que después se percató que el occiso se sentó un rato y él (acusado) se fue a seguir tomando al interior de la discoteca, sin saber lo que pasaba, pretendiendo con ello exculparse del resultado de muerte materia del proceso, debe tenerse en cuenta que dicha aseveración no ha podido ser corroborada con las testimoniales, ofrecidas por su defensa, de José Maximiliano Peralta Adrianzén y Carlos Daniel Ruíz Contreras, pues el primero de los nombrado ha referido en su declaración que tanto occiso y acusado estaban forcejeando, que ambos cayeron, que se levantaron forcejeando que volvieron a caer y que el acusado le propinó dos puñetes en la cara y que se metieron a separarlos el señor Camporverde y su primo Daniel; y, por su parte, Carlos Daniel Ruiz Contreras ha indicado que al salir al exterior de la discoteca vio forcejeando al occiso y al acusado, observando que Calín cayó al suelo con las manos estiradas y que en dicho momento Omar le tiró dos puñetes, uno por la nariz y otro por el labio superior y que luego él mismo cogió a Omar para separarlo.

28.- Que, asimismo, de lo afirmado por el acusado y de las referidas declaraciones testimoniales, puede advertirse que también serias contradicciones, no sólo respecto al estado en que quedó el occiso inmediatamente después de la pelea, es decir si en efecto se sentó un rato como alega el acusado o fue sostenido por Carlos Daniel Ruíz Contreras luego

de separar al acusado, sino también porque los testigos han afirmado que vieron al acusado darle dos puñetes en el rostro del agraviado, especificando Ruíz Contreras que uno fue en la nariz y otro en el labio superior, sin embargo, como se aprecia del protocolo de necropsia practicado al agraviado, no se describió lesiones traumáticas en dichas zonas, ni en ninguna otra parte del rostro, pudiendo colegirse consecuentemente que, tanto el argumento de defensa sostenido por el acusado, como lo afirmado por sus testigos descargo, carecen de sustento alguno, en consecuencia de eficacia probatoria.

29.- Que, en tal virtud, partiendo de los hechos probados durante el juicio, los que han sido citados en el fundamento 26 de la presente sentencia, se puede inferir que **en el contexto de la pelea sostenida entre el occiso agraviado Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla y el acusado Samuel Omar Adrianzen Rivera, que se produjo la muerte del primero,** ocasionada por una contusión en la región ténporo occipital izquierda, que le provocó un traumatismo encéfalo craneano grave y hemorragia sub aracnoidea, lesión que necesariamente tiene que haber sido causada por el acusado al propinarle una patada en la sien como lo sostiene el Ministerio Público, teniendo en consideración lo explicado por la médico cirujano Jeannine Elizabetj Howard Fernández en el examen pericial actuado en juicio, quien afirmó que dicha lesión necesariamente tiene que haberse producido por un agente contuso duro, **resultando lógicamente atribuible dicho resultado de muerte al referido acusado,** por cuanto como él mismo lo ha sostenido durante el juicio, *en la indicada pelea no ha intervenido ninguna persona, como tampoco se ha podido determinar fehacientemente la concurrencia de otro factor determinante de la muerte como la probable caída del agraviado y que a consecuencia de ello se haya ocasionado la lesión que finalmente le produjo la muerte, y ello porque tanto el acusado como sus testigos presenciales narran contradictoriamente el acontecimiento,* pues como ya se ha detallado precedentemente, **el acusado afirmado que luego de la pelea vio al occiso sentarse por un rato en circunstancias que él nuevamente ingresaba a la discoteca a seguir tomando,** en tanto que **sus testigos afirman otra cosa,** pues José Maximiliano Peralta Adrianzén indica que **los vio forcejear, caer al costado de un poste, luego levantarse forcejeando y caer de nuevo hasta que Campoverde y su primo Daniel los separó,** y por su parte, Carlos Daniel Ruíz Contreras sostiene que **vio forcejear a occiso y acusado, ver caer con las manos estiradas al occiso y en ese momento el acusado lanzarle dos puñetes en el rostro, uno**

en la nariz y otro en el labio superior en tanto que el testigo de cargo, Dhanio Richarty Adrianzén Facundo a señalado que **Calín y Omar estaban abrazados en el piso y que fueron separados por Carlos Daniel y el señor Campoverde; no existiendo entonces uniformidad en el relato de acusado y testigos**, cuanto más si **del protocolo de necropsia no se evidencia que el agraviado haya presentado en la nariz, los labios o en alguna otra zona del rostro**, sino únicamente un hematoma en el cuero cabelludo de aproximadamente 4X5 cm en región ténporo occipital izquierdo, y **del acta de constatación de cadáver, actuada en juicio oral, se advierte que el occiso llegó sin signos vitales al Centro de Salud I Huancabamba, con una equimosis en la parte de la sien izquierda;** constituyendo consecuentemente el argumento del acusado un **indicio de mala justificación**, que abonan en la determinación de su responsabilidad como autor del delito de homicidio agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla, pues **en lo único que coinciden las declaraciones de los testigos es que inmediatamente después de la pelea, al ser sostenido el occiso en brazos de Carlos Daniel Ruíz Contreras, es que éste presenta ronquidos, arroja sangre por el oído y miccionó**, tal como lo han referido el propio Carlos Daniel Ruiz Contreras y los testigos José Maximiliano Peralta Adrianzén, Gerson Alberto Elera Yanác y Dhanio Richarty Adrianzén Facundo en sus respectivas declaraciones vertidas en juicio, confirmándose una vez más la lesión sufrida por el agraviado a la altura de la sien izquierda; debiendo tenerse en cuenta que además que **el propio acusado luego de la pelea fue negado por su hermana Guadalupe Adrianzén Rivera**, cuando era buscado por personal policial y **fue encontrado debajo de una cama**, en uno de los dormitorios de su domicilio ubicado en calle Piura de la ciudad de Huncabamba, como así ha quedado demostrado en juicio, lo que finalmente constituye un indicio de **actitud sospechosa** del propio acusado que lo relaciona con el hecho que se le incrimina.

30.- Que, en dicho orden de ideas este Juzgado arriba a la conclusión que el acusado Samuel Omar Adrianzén Rivera le asiste responsabilidad penal en la comisión de los hechos objeto del proceso, por tanto, se puede afirmar que la imputación formulada por el Ministerio Público en su contra como autor del delito de Homicidio Simple en agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla, se encuentra suficientemente corroborada con los medios probatorios antes descritos y que, consecuentemente, consolidan su contenido incriminador, debiendo por tanto condenarse al acusado.

X.- DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE:

31.- Encontrándose acreditada la culpabilidad del acusado corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

32.- En el presente caso, conforme a la acusación fiscal se imputa al acusado el delito **contra la vida el cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio Simple**. Conforme al artículo 106 del Código Penal, la pena conminada para este delito es de privación de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; sin embargo, al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el artículo 397.1 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación; por lo que, respecto al juicio de necesidad de la pena debe advertirse que nuestro ordenamiento sustantivo nos proporciona para su determinación e individualización las circunstancias genéricas y específicas que se encuentran señaladas de modo enunciativo en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En el presente caso se aprecia: **a)** Los medios empleados, no se ha demostrado que el agente haya portado un arma u objeto alguno, **b)** la extensión del daño causado (en este caso se ha producido la muerte de una persona) **c)** circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (en este caso se considera que los hechos se produjeron bajo el contexto de una pelea e insistencia del occiso al agraviado, en la que tanto occiso y acusado se encontraban en estado etílico), **d)** las carencias culturales y sociales del agraviado, (quien es una persona con cuarto grado de primaria y mototaxista), **e)** las condiciones personales del acusado (persona lúcida y sin limitación física o mental alguna), **f)** agente que tiene la calidad de primario (no se ha probado que registre condenas o antecedentes penales); correspondiendo aplicar la pena dentro de los parámetros del tercio inferior, conforme a lo previsto en el artículo 45-A, inciso 1 y 2 Literal a) del Código Sustantivo, por cuanto concurren circunstancias atenuantes, como el hecho de haberse producido la muerte del occiso en el contexto de una pelea instada por él mismo, y bajo los efectos del alcohol, así como por el hecho de el agente tiene la calidad de primario.

XI.- DE LA REPARACIÓN CIVIL:

31.- A tenor de lo previsto por los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe fijarse con la pena y el concepto comprende la restitución del bien en tanto se posible, de lo contrario el pago de su valor y la reparación de los daños y perjuicios; y en el presente caso en atención a la naturaleza del hecho, debe fijarse un monto proporcional al daño moral y personal causado a los deudos del occiso, pues han sufrido una grave afectación emocional y psicológica con la pérdida de su ser querido, quien además era una persona joven con un proyecto de vida personal y familiar, que al ser interrumpido debe ser proporcionalmente resarcido en favor de los deudos.

XII.- DE LAS COSTAS:

34.- Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 500 del Código Procesal Penal debe ordenarse el pago costas al imputado que es declarado culpable.

XIII.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuesto, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia y en aplicación de los artículos citados y además los artículos 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 93, 106 del Código Penal; 393 a397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, la Juez del Primer Juzgado Mixto con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de la provincia de Huncabamba, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA: CONDENANDO a SAMUEL OMAR ADRIANZEN RIVERA** como autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal en agravio de **CARLOS JHONATAN ARRIETA BOBADILLA**; como a tal se le impone: **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que computada desde el día veintidós de diciembre del dos mil trece, fecha en que se produjo su detención, vencerá el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención o prisión emanada de autoridad competente; debiendo ejecutarse el presente extremo de la sentencia en forma provisional en caso de ser impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal; **FIJO** por concepto de reparación civil la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el condenado a favor de los agraviados; consentida o ejecutoriada que sea

la presente, **GIRESE** los boletines y testimoniales de condena y **DEVUELVA** lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto que ejecute la presente sentencia. Con costos.

PODER JUDICIAL DE PIURA.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. PIURA	PRIMERA SALA PENA DE APELACIONES
--------------------------	--	---

**EXPEDIENTE: 13-2015
HOMICIDIO SIMPLE**

SENTENCIA

Piura, 26 de Marzo del año 2015.-

VISTA: La apelación de sentencia de fecha 12 de diciembre del 2014 emitida por el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, que condena a Samuel Omar Adrianzén Rivera como autor del delito de Homicidio Simple, en agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bobadilla a ocho años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil de diez mil nuevos soles. Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ANECDENTES.-

1.1.- El representante del Ministerio Público acusa a Samuel Omar Adrianzén Rivera por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple previsto en el artículo 106° del Código Penal en agravio de Carlos Jhonatan ARRIETA Bobadilla y solicita se le imponga diez años de pena privativa de la libertad.

1.2.- El juzgado Mixto de Huancabamba, mediante resolución N° 12 de fecha 12 de diciembre del 2014, condena a Samuel Omar Adrianzén Rivera como autor del delito de Homicidio Simple en agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bodadilla, imponiéndosele ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil de diez mil nuevos soles.

1.3.- Sentencia que es apelada por la defensa técnica del imputado solicitando la nulidad del juicio oral y alternativamente revocar la sentencia apelada y reformándola se absuelva a su

patrocinado; debido a que la conducta de su patrocinado es atípica por no haberse acreditado el elemento subjetivo del tipo penal, es decir el dolo.

SEGUNDO.- HECHOS ATRIBUIDOS.-

2.1.- El Ministerio Público señala como argumentos fácticos de su imputación, que el día 22 de diciembre del 2013, a horas 12:30 de la mañana, se encontraba en el interior de una discoteca Sol y Luna, de la ciudad de Huancabamba, Piura, el occiso y unos amigos, acercándose el imputado a saludar a uno de sus amigos, lo cual no fue del agrado del occiso, quien lo hecho del lugar, produciéndose un cruzan de palabras y se desafían para pelear afuera del local. Salen a la parte exterior de la discoteca, para luego el imputado lograr tumbar al suelo al agraviado, propinándole una patada en la cabeza, a la altura de la cien lado izquierdo, que el agraviado no atino a defenderse, intenta el imputado nuevamente lanzarle segunda patada, siendo impedido por Jackson Edinson Porras Campos, luego Fernando Campoverde, realiza disparos al aire y el imputado regresa a la discoteca, dejando en el suelo mal herido al occiso, personas que acudieron al escenario de los hechos lo conducen al centro de salud donde el médico de turno certificó su fallecimiento.

TERCERO,. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia expedida por el Aquo se encuentra sustentada en que la responsabilidad penal del imputado ha quedado acreditada a través de la prueba indiciaria; como *indicio del móvil delictivo*, ha considerado que el occiso, la noche de los hechos, en el interior de la discoteca “Sol y Luna” le increpó al acusado por que estaba en el lugar, le tiró una bofetada y lo invitó a salir para pelear, tal como lo ha sostenido en su declaración plenaria y que ha sido corroborada por el testigo Carlos Daniel Ruiz Contreras, quien señala que vio al occiso y al acusado salir de la discoteca por el portón hacia el exterior. *Indicio de presencia y participación en el delito- concominante*, que el acusado fue la última y única persona, con quien el occiso mantuvo una pelea en la parte exterior de la discoteca “Sol y Lina”, tal como lo admitido e propio acusado y como también lo han corroborado sus testigos presenciales Carlos Daniel Ruiz Contreras y José Maximiliano Peralta Adrianzén, *indicio de actitud sospechosa- subsiguiente*, según acta de intervención policial de fecha veintidós de diciembre del dos mil trece, actuada en juicio oral, el acusado Samuel Omar Adrianzén Rivera, después de una búsqueda por el personal oficial fue encontrado en el dormitorio de

su casa y debajo de su cama, autorizados para el ingreso por Guadalupe Adrianzén Rivera, quien inicialmente dijo que el acusado no se encontraba en la vivienda.

CUARTO.- DE LA AUDIENCIA DE LA APELACIÓN

4.1.- Fundamentos del Abogado. Narrando los hechos, refiere que estos se producen a raíz de que el agraviado, dentro de la discoteca Sol y Lina, después de un intercambio de palabras desafía a su patrocinado a liarse a golpes afuera del local, en donde se han abrazado y han caído, Omar Adrianzén Rivera encima de Carlos Arrieta en ese momento Adrianzén Rivera le ha propinado dos golpes, han intervenido dos personas, se han separado y Omar Adrianzén Rivera ha regresado a la discoteca, que Carlos Arrieta Bobadilla ha quedado sentado como desmayado y posteriormente sus amigos lo han trasladado al hospital donde se da su deceso. Que la Presunción de Inocencia se tiene que romper a través de medios de prueba de cargos que se actúen en juicio oral. Así se tiene que se actuaron la declaración de Felipe Bobadilla Huamán (abuelo del agraviado), quien manifiesta que no ha visto nada, ya que tuvo conocimiento de los hechos posteriormente, declaración de Gerson Alberto Elera Yanac, quien manifiesta que llevó una botella con agua, el testigo Adrianzen Facundo Richard, ha manifestado que no observó la pelea, Jackson Porras Campo, señala que cuando sale encuentra a Omar Adrianzén Rivera que ahorcaba a Carlos Arrieta Bobadilla, también se tiene la declaración de la médico Elizabeth Howard Fernández, quien manifestó que el Certificado de Necropsia que se le realizó al agraviado, concluye que la causa de muerte era una contusión a la región temporal occipital izquierdo traumático encefálico craneano grave, agente causante, agente contuso, la médico señala que se refiere agente contuso a una vara, a un bate, a una piedra, una pared, un carro que este en movimiento, la caída contra un pavimento, señalando como contuso a un golpe, se le preguntó si una mano podría haber causado la lesión que tenía el agraviado, manifiesta que es imposible ya que tenía que haber sido con una piedra, a la interrogante de la juez, si éste elemento confuso puede ser siempre utilizado por un tercero, dijo que no, ya que podría ser que se de por un objeto pasivo, es decir, puede haber sido que esta persona puede haber caído contra un objeto contundente, y eso fue cuando le refirió cuando la defensa le preguntó si una persona de 1.73 de estatura, al caer con el agraviado podría ocasionarle ese tipo de lesión, manifestó que sí, teniendo en consideración la cantidad de alcohol que se encontró en la sangre. Siendo estos todos los medios de pruebas llevados por el Ministerio Público para demostrar que existía el dolo en

este tipo de delito. En la sentencia, lo primero que sostiene la juez es que con el Certificado Médico, se acredita el delito de Homicidio, lo cual le causa una sorpresa, ya que el Certificado Médico lo que señala es las causas de la muerte mas no el delito, señala también la juez que se ha acreditado el delito porque las dos personas salen afuera, lo que considera un indicio móvil del delito, pero si el delito era homicidio o lesiones, porque ellos se auto ponen el peligro a lesiones, sin saber que puede ser que esta persona se lesione y fallezca; que ha indicado también la juez que su patrocinado se había escondido debajo de la cama, lo que sería una conducta sospechosa, después afirma que ha quedado acreditado dentro de su sentencia que la lesión que tuene el agraviado fue producto de una patada en la cabeza, porque eso llevó al representante del Ministerio Público en su teoría del caso a juicio oral, sin embargo, nadie manifiesta esa patada. Agrega la defensa que el Homicidio Simple es un delito doloso, tendría que haber demostrado a nivel de juicio oral la intención de querer cometer un hecho delictivo, sin embargo aquí jamás existió ese ánimo de lesionar el bien jurídico protegido que es la vida, sino que dos personas en estado de ebriedad, con su propio conocimiento sin que nadie los obligara, se ligan a golpes y fortuitamente se lesiona una de las personas y fallece, ese comportamiento es atípico y no se puede señalar como homicidio. Por lo que solicita que se REVOQUE la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional no teniendo una motivación adecuada, ya que no se ha demostrado el dolo.

4.2.- Fundamentos Del Ministerio Público.- La postura del Ministerio Público es que se confirme la sentencia, básicamente con los hechos que narrado la defensa la fiscalía indica a nivel fáctico, dos aspectos que son trascendentes y que la sentencia los resalta, que es que esta circunstancia se ha producido en la parte exterior de un bar, donde había una pluralidad de gente y que además existe un resultado de dosaje etílico, que si son relevantes en el sentido que se establece que el acusado tenía 0.5 gramos de alcohol en la sangre, es decir no existía una posibilidad de inconciencia por su parte, y el agraviado presentaba un porcentaje de alcohol mayor, que la sentencia se basa en un análisis de prueba indiciaria entre los temas que se debe discutir a nivel de la conexión de la responsabilidad del sujeto activo está lo que es el dolo eventual. Que se ha hecho una concatenación de los medios de prueba, entre ellos testimonios que han sostenido que han observado momentos finales de la gresca y que han indicado que la única persona con la que el agraviado se liga a golpes ese día es el procesado que existió inclusive un antecedente en el interior del bar genera que se desafíen a pelear en

la parte externa que en lo que si han coincidido los testigos es que después de la gresca el agraviado ya no sale con conciencia, pierde las facultades e incluso micciona y es conducido a un nosocomio en donde ratifican su muerte. El procesado ha indicado de que luego de la gresca, que duró un minuto, vio que el agraviado se sentó y ha seguido departiendo en el bar, sin embargo los testigos han sido coincidentes en señalar que luego de la gresca a esta persona ya no se le ve dentro de sus facultades con vida, en ese sentido el razonamiento que hace la sentencia para el Ministerio Público está basado en determinar que ha existido, porque ninguno de los testigos manifiesta haber visto que se produjo una patada en la cien, porque las circunstancias de la muerte han sido las lesiones causadas en la zona de la cabeza y que como dice la médico legista, refiere que ha tenido que ser con un objeto duro, tratando de descartar puño, siendo por ello que la tesis fiscal es una patada en la zona de la cabeza, sin embargo ninguno de los testigos dicen que han visto ello porque la tesis fiscal es una patada en la zona de la cabeza, sin embargo ninguno de los testigos dicen que han visto ello, porque cuando llegan a tratar de auxiliar, ya la pelea se había iniciado, es decir, vieron la última parte de esta. Cuando ya el agraviado estaban tendido en el piso y era objeto de golpes; en esa circunstancia el razonamiento que hace el juzgado es en base al tema y señala que el inicio del móvil selectivo está dado, ya que existió un enfrentamiento verbal, dentro del bar, asimismo está dado por el indicio de presencia y participación, ya que el acusado no está negando el enfrentamiento y que como consecuencia de ello se haya producido el deceso, puesto que está argumentando la no existencia del delito doloso, que hubo una autoimpuesta en riesgo de la víctima. Que la fiscalía considera que este caso no se tratara de un caso ausente de dolo, sino más bien de dolo eventual, porque el procesado ha tenido la posibilidad de advertir que como consecuencia de su conducta, ha podido haber un resultado. En ese sentido el Ministerio Público solicita se confirme la resolución.

4.3.- Defensa Material.- El sentenciado manifestó que se trató de una pelea entre dos jóvenes sin intención de matar a nadie, solicita que lo perdone la familia.

QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

5.1.- Tipo Penal.-

El delito de homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, tiene como bien jurídico protegido la vida humana, en su tipicidad objetiva se configura cuando el sujeto

agente, quita la vida a una persona, y como elementos subjetivos de tipo se requiere “El dolo”, esto es conocimiento y voluntad por parte del agente de realizar las circunstancias del tipo objetivo. Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual.² En este último- dolo eventual- el autor se representa el resultado como posible o probable y no obstante, prosigue. Es decir, el autor se decide a obtener el objetivo por él perseguido; para lo cual tiene conscientemente en cuenta, determinada probabilidad de concreción del resultado típico.³ El agente a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene en su actuar.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR.-

6.1.- En la audiencia de apelación no se actuó medio probatorio alguno, por lo que se procede a analizar la recurrida en atención a los argumentos sostenidos en la audiencia de apelación, así como la actuación probatoria llevada a cabo duramente el juzgamiento.

6.2.- A través de la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio oral, ha quedado debidamente acreditado, que en horas de la madrugada del día veintidós de diciembre del 2013, en el exterior de la discoteca Sol y Luna ubicada en la ciudad de Huancabamba- Piura, el imputado Samuel Adrianzén Rivera y el agraviado Carlos Arrieta Bobadilla, sostuvieron una pelea, en la cual el agraviado cae al suelo, de donde terceras personas tratan de auxiliarlo, encontrándolo inconsciente, es llevado al centro de salud, a donde llegó cadáver, siendo la causa del deceso contusión en región tempero occipital izquierdo, traumatismo encéfalo craneano grave, causado por el agente contuso.

6.3.- A efectos de resolver la presente apelación, corresponde analizar los agravios expuestos por el sentenciado recurrente los que están referidos a que hubo una auto puesta en peligro

² Salinas Siccha Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, GRULEY.3era Edición Marzo del 2008, Lima- Perú, pág. 12

³ AYAR CHAPARRO GUERRA, Fundamentos de la Teoría del Delito, Griley 2011- Lima- Perú pág.83. Respecto al Dolo Eventual, Hurtado Pozo sostiene que se considera suficiente que, respecto a su probable realización, el agente haya conformado con que se produzca. En una situación concreta, el agente decide actuar y, entonces se presenta como probable la realización del supuesto de hecho típico. A pesar de tomar en serio esta eventualidad, el lugar de abstenerse como lo espera el ordenamiento jurídico, “ejecuta el acto”, de modo que por su manera de actuar se conforma, se resigna, hace suyo el resultado probable.

por parte del agraviado e imputado, ya que voluntariamente se liaron a golpes, y cualquiera de los dos pudo resultar dañado; y, la atipicidad de la conducta del imputado por inexistencia del dolo como elemento subjetivo integrante del tipo penal de homicidio simple.

6.4.- Dentro de la Teoría de la imputación objetiva, - aceptada por un sector de la doctrina,⁴- existen presupuestos que hacen decaer la tipicidad de la conducta siendo uno de esos presupuestos las acciones de propio riesgo, entre las que se encuentra la denominada autopuesta en peligro. Al respecto, señala el autor nacional García Caveró, que en una explicación funcional de la imputación objetiva cabe reconocer dos razones por las que las consecuencias de un hecho delictivo pueden recaer sobre la víctima: o porque nadie resulta competente por el delito (caso infortunio), o por que la víctima ha actuado a propio riesgo, agrega el autor, que una competencia de la víctima que se sustente en el principio de auto responsabilidad, solamente podrá existir en los casos en los que la víctima, **en tanto persona responsable**, ha actuado a propio riesgo.⁵ (*Resaltado es nuestro*). Por tanto, la víctima debe ser un sujeto auto responsable, con capacidad para calcular la dimensión del riesgo. El peligro debe ser conocido o cognoscible.

6.5.- En el presente caso, tenemos que como ha queda acreditado con el dosaje étílico practicado al agraviado Arrieta Bobadilla y que ha sido actuado como prueba instrumental en juicio oral, éste presentaba 3.11. G. 0/00 de alcohol étílico, encontrándose así en completo estado de ebriedad; consecuentemente, al momento en que peleó con el imputado, no estaba en capacidad de calcular la dimensión del riesgo, no pudiendo por tanto darse la figura de auto puesta en peligro invocada por la defensa técnica del imputado.

6.6.- Como segundo argumento técnico de defensa, se ha indicado que el presente caso, es un hecho atípico por que no existió el ánimo de lesionar, sino que dos personas en estado de

⁴ Algún sector de la doctrina penal, anclada en una visión causalista o finalista del delito, niega utilidad a la teoría de la imputación objetiva, en tanto la función que se le atribuye en la teoría del delito puede ser perfectamente cubierta por otras categorías dogmáticas, en GARCÍA CAVERÓ, PERCY. Lecciones de Derecho Penal- Parte General Grigley 2008- Lima. Pág. 324.

⁵ *Ibidem*. Pág. 374

ebriedad, se lían a goles y fortuitamente se le lesiona una de ellas y fallece. A efectos de determinar si hubo por parte del imputado intención de lesionar el bien jurídico y con ello determinar si concurre el elemento subjetivo dolo que el tipo penal exige, debemos analizar que: a) ha quedado acreditado por versión del propio imputado que él llegó a la discoteca Sol y Luna a las once treinta de la noche dl día 21 de diciembre y permaneció en la misma hasta las 2.30 de la mañana del día siguiente; b) que al exterior hubo una pelea entre imputado y agraviado, pelea que debió haberse desarrollado antes dela una de la mañana del día 22; ya que como ha establecido con el acta de constatación de cadáver actuada en juicio oral, a esa hora llegó el cadáver del agraviado al centro de salud; c) también ha quedado acreditado que al practicante el reconocimiento médico legal al imputado, este no presenta ningún tipo de lesión, ni siquiera hematomas o edemas; y, d) finalmente que según el examen pericial de servicio de toxicología forense, el agraviado tenía 3.11.G.0/00 de alcohol etílico.

6.7.- Del análisis de lo antes señalado, resulta lógico concluir que por la hora en que el imputado ingresó a la discoteca y la hora e que se produjo el hecho con resultado de muerte, su ingesta de alcohol había sido baja, ya que incluso después de la “pelea” retornó a la discoteca en donde permaneció hasta las 2.30 de la mañana del día siguiente; abona a esta conclusión, el hecho de que como resultado de la “pelea”, él no presentaba ni siquiera un hematoma.

6.8.- Por las máximas de la experiencia, es sabido por cualquier individuo promedio, que cuando una persona se encuentra en un estado de ebriedad externo como lo estaba el agraviado, no presenta actos reflejos y no tiene estado de equilibrio corporal, y sus facultades tanto psíquicas como físicas están disminuidas, por tanto, en estas condiciones puede caer y lesionarse órganos vitales que le causen un gran daño e incluso la muerte, sin embargo, el imputado, ciudadano promedio que estaba en posibilidades (dada su baja ingesta de alcohol), de conocer estas circunstancias del agraviado, se enfrentó con él en una pelea sin importarle el daño o la lesión que como consecuencia le ocasionara, ya sea a través de golpes directos, o por caída que pudiera tener.

6.9.- La existencia de los actos externos manifestados por la conducta del procesado Adrianzén Rivera, demuestran desde lo externo que si conocía la infracción de su deber de

no lesionar en posesión ex ante⁶. Por lo que se concluye que pese a que se representó el resultado lesivo al bien jurídico vida como posible o probable, prosiguió con su accionar. El imputado estaba en condiciones de saber que su comportamiento. Liarse a golpes con una persona totalmente ebria- estaba generando un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido.

6.10.- Con lo antes señalado, queda acreditado el dolo eventual con que actuó el imputado, y por tanto, la tipicidad de su conducta, y no habiéndose probado la causa de justificación o de imputabilidad, resulta responsable del delito de homicidio simple que se le imputa.

6.11.- Determinación De la Pena.-

Habiéndose arribado a la convicción con el grado de certeza que la ley penal exige, tanto en la comisión del delito de homicidio simple, así como en la responsabilidad del acusado Samuel Omar Adrianzén Rivera, corresponde analizar si la pena impuesta se encuentra arreglada a ley, por ello, debe tenerse en cuenta en primer orden la pena básica que corresponde al delito materia de sentencia, sancionado por el artículo 106° del Código Penal con una pena que oscila los 6 y 20 años, y dentro de este marco legal, se fijará la pena concreta que se le ha imponer y para ello, resulta de estricta observancia, además los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad; y la función resocializadora de la pena, contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código acotado, las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, y específicas partiendo del conjunto de factores fijados en los artículos 45° y 46°, debiendo existir proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho. Siendo así, deberá tenerse presente la carencia de antecedentes penales del procesao, así como las condiciones personales del procesado, esto si se trata de una persona joven, que el día de los hechos había ingerido alcohol, que si bien no le inhiere de responsabilidad si resulta atenuante de responsabilidad lo que conlleva al imponerle el mínimo de la pena fijada por ley.

En cuanto a la Reparación Civil, no existe impugnación en este extremo.

⁶ QUIROZ SALAZAR WILLIAMS- La Prueba del Dolo en el proceso Penal Acusatorio Garantista IDEAS- 2014- Lima Perú. Pág. 184.

SÉTIMO.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve **CONFIRMAR** la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Huancabamba, de fecha 12 de diciembre del 2014, en el extremo que **CONDENA** a Samuel Omar Adrianzén Rivera como autor del delito de Homicidio Simple en agravio de Carlos Jhonatan Arrieta Bodadilla, y fija el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil. La **REVOCACIÓN** en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de la libertad, **REFORMÁNDOLA** le impusieron SEIS años de pena privativa de la libertad, la que, computada desde el 22 de diciembre del 2013, vencerá el 21 de diciembre del 2019. Con lo demás que contiene; dese la lectura en audiencia pública.-

SS

MEZA HURTADO

RENTERÍA AGURTO

LI CORDIVA.